



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION
DE ACTA EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FERNANDO ROSAS RODRIGUEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION
DE ACTA EN MEXICO

A MIS PADRES ISAAC Y RAQUEL:

LES DOY LAS GRACIAS POR HABERME SABIDO LLEVAR
POR EL BUEN CAMINO CON SUS CONSEJOS Y APOYO EN
TODOS LOS SENTIDOS PARA CULMINAR MIS ESTUDIOS,
A USTEDES LES DEBO ESTE TRABAJO.

A MI HIJO:

POR LA INSPIRACION QUE ME HA FORJADO PARA
SALIR ADELANTE.

AL LICENCIADO JOSE JORGE SERVIN BECERRA:

QUIEN MAS QUE MI ASESOR, HA SIDO Y SERA SIENDO
UN AMIGO PARA MI, QUE ME HA APOYADO CON SU GRAN
PACIENCIA Y COMPRESION PARA LA REALIZACION DEL
PRESENTE TRABAJO, MI AGRADECIMIENTO.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD. . .

A MIS HONORABLES MAESTROS:

MI RECONOCIMIENTO, POR HABERME GUIADO Y
BRINDADO SUS CONOCIMIENTOS, GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

OSCAR, MARGARITA, YOLANDA, JESUS,
ANGELICA Y ARMANDO, POR HABERME ALENTADO
PARA CONCLUIR MI CARRERA, GRACIAS.

A MIS CUÑADOS Y AMIGOS:

QUIENES EN GRAN MEDIDA HAN CONTRIBUIDO CON
SU APOYO Y ALIENTO PARA SEGUIR ADELANTE EN
TODAS MIS METAS, GRACIAS.

EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE ACTA EN MEXICO.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO.

	Pág.
1.1) Introducción.	2
1.2) Breves antecedentes históricos	5
1.3) El Proceso Civil genérico en México.	9
1.4) Concepto y finalidades esenciales del Procedimiento Ordinario Civil en materia Familiar.	19

CAPITULO SEGUNDO.

2.1) Elementos creadores de la acción de demandar la rectificación de asientos en las actas del Registro Civil.	24
2.2) Finalidad y necesidad jurídica del Procedimiento Ordinario Civil de Rectificación de Acta.	30
2.3) Fundamentación y Procedencia	35
2.4) Diferentes tipos de rectificación de actas de registro.	49
2.5) De la competencia para conocer asuntos relativos a la rectificación de los asientos registrales.	52

CAPITULO TERCERO.

3.1) El Procedimiento de Rectificación de Acta en particular.	62
2) Las partes como elementos esenciales, y los terceros como elementos secundarios en la etapa procesal.	73
3.3) Criterios jurisdiccionales y valorización de las pruebas desahogadas para determinar la rectificación o inamovilidad de los asientos registrales.	79
3.4) El recurso oponible a la resolución en primera instancia y la substanciación del procedimiento en segunda instancia	85
3.5) De la rectificación por error o por enmienda.	88
3.6) De la Ejecutoria y de la Sentencia Ejecutoriada	91

CAPITULO CUARTO.

4.1) Análisis del Procedimiento de Rectificación de Acta.	95
4.2) Consecuencias jurídicas derivadas del cambio en el asiento registral del acta objeto de la rectificación.	102
4.3) Proyecto de reformas en materia de rectificación de actas.	105
4.4) Aplicación jurídica y objetiva de las leyes materia del Proyecto de reformas en el procedimiento.	114
Conclusiones.	118
Bibliografía.	121

CAPITULO PRIMERO

(1.1) INTRODUCCION

A lo largo de la existencia humana, desde nuestra propia aparición en la tierra, la constante evolución física y mental en las personas como sujetos individuales, así como en la interrelación de los grupos humanos como sujetos colectivos, y particularmente hablando de éstos últimos, desde tiempos inmemorables, siempre ha existido la imperiosa necesidad de regular las relaciones humanas, otorgando derechos e imponiendo deberes, que por lo general, siempre han tenido como ideal la equidad sujeta a las diferentes etapas de la evolución del derecho, en razón de los valores morales, idiosincracia, costumbres, formas de gobierno, etc., que constituyen los factores que determinan la normatividad en los grupos humanos. Por ello, en el presente capítulo citaremos brevemente los antecedentes históricos que por obvia razón son el origen de la materia del presente estudio.

Ahora bien, particularizando la finalidad del presente trabajo, es menester, que el individuo como ente personal para ser sujeto de derecho, deba identificarse plenamente, diferenciarse de los demás individuos que conforman una sociedad, es por ello, que le es atribuible una personalidad o identidad jurídica, que determina su status individual dentro del marco jurídico que encuadra una determinada circunscripción o sociedad.

En razón de lo anterior, y dada la experiencia que en la vida práctica se ha llevado a cabo, en muchas ocasiones la personalidad de los individuos se encuentra viciada por factores que determinan la necesidad de modificar la condición de dicho status individual, sea ésta de origen, o ya sea ésta por su desarrollo. En el primero de los casos, desde el momento en que el individuo adquiere una condición personalizada, como el asentamiento registral de nacimiento, matrimonio, reconocimiento, defunción, etc., ésta adolece de ciertos asentamientos que pueden consistirse en simples errores mecanográficos, hasta omisiones, adiciones o modificaciones, que de alguna manera alteran

la realidad jurídica del mismo, y en el segundo caso, se manifiesta cuando el desarrollo del individuo en sociedad infiere y con motivo de apegar a una realidad social su condición registral, se requiera alguna modificación, o ya sea, por demostrarse que no sean ciertos, o se omitieran los datos correctos en el registro correspondiente por error o dolo manifiestos, y es entonces, cuando surge la necesidad de implementar normas encaminadas a resarcir tales anomalías, primeramente estableciendo los supuestos legales, y por otra parte, facultando a los órganos jurisdiccionales correspondientes, a efecto de que resuelvan al respecto de la reparación o inanovilidad de los asientos registrales que motivaron la controversia judicial. Al respecto, también en el presente capítulo será analizada el procedimiento que encierra la necesidad de pretender la actuación de dichos órganos como género, y particularmente en materia familiar, porque al ser éste el que se encarga de regular todas las conductas que precisamente se verifiquen con motivo de la relación existente entre los sujetos que tengan un vínculo filial o jurídico, razón por la cual lo encuadramos perfectamente a la materia de lo Familiar, por corresponder a la misma el conocimiento de tal problemática.

Como sabemos, la función de todos y cada uno de los elementos que intervienen en un proceso judicial, tal y como nos conlleva la palabra, deben apearse a un procedimiento que ya se encuentra previamente establecido, que refiere al orden de aquellas partes que componen propiamente un juicio determinado, consistente en requisitos, términos y demás formalidades dirigidas a buscar la optimización en la impartición de la justicia, por lo que en este caso, para tal efecto existe el Código de Procedimientos Civiles, el cual va a regular el desarrollo procedimental del juicio de rectificación de acta, y que por ende, también se constituye en materia de este estudio.

Para efecto de especificar cuales son aquellos documentos que pueden ser objeto de rectificación, partiremos de que son todos aquellos que se deriven de actos que para su validez requieren la intervención de un Juez Civil en carácter de sus funciones, para hacer constar un hecho determinado, haciéndose el asentamiento

correspondiente en las actas respectivas que de acuerdo al Código Civil vigente para el Distrito Federal, son las relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros, que tienen que ver con la situación jurídica personal de los individuos.

Para ubicar al Procedimiento de Rectificación de Acta en México, debemos partir que pertenece al gran rubro del Derecho Privado, por su naturaleza pertenece asimismo a la rama del Derecho Civil, y siendo por definición, que éste último es el que regula las relaciones que se llevan a cabo en sociedad y que únicamente se da estrictamente entre particulares, y por lo que partimos de esa premisa para ubicar al procedimiento materia de estudio dentro de esta rama, y a su vez, lo ubicamos en la subrama del Derecho Familiar, por ser aquel que tiene como finalidad el regular conductas y actos que se realizan propiamente entre sujetos que filialmente tienen un vínculo o entroncamiento, sea de sangre, o sea jurídico, y en virtud de que la condición personal de los individuos se enmarca dentro del derecho familiar, por lo cual, ya ubicamos perfectamente al Procedimiento de Rectificación de Acta en México, que es regulado por el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para su substanciación.

Visto y analizado que sea el desarrollo del presente trabajo, se buscará obtener una mayor comprensión y claridad del juicio de rectificación de acta, y así tener las bases legales y prácticas para proponer diversas modificaciones a la ley relativa que nos ocupa, siendo que el objetivo esencial es adecuar las normas establecidas en relación con las finalidades que busca al respecto la constante evolución jurídica, por razón de que al paso de los años, las necesidades de las sociedades van cambiando y la nonnatividad que las riga tiene que hacerlo conjuntamente con ellas. Por ello, cuando hablamos de modificaciones a la ley, cualesquiera que éstas sean, no estamos refiriendo que son realizadas por virtud de haberse dictado en sentido equivocado, sino más bien, que dicho sentido para el cual fueron dictadas, deja de tener una óptima aplicación, o definitivamente deja de tener aplicación

alguna, porque la necesidad para la cual fue creada ya no subsiste o es obsoleta, motivo por el cual, la finalidad del presente trabajo, se basa precisamente en proponer varias modificaciones a la ley, y adecuarlas perfectamente al sistema jurídico que nos rige.

1.2) BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

La evolución del derecho al paso del tiempo, ha ido creando instituciones que se han formado por las necesidades crecientes de los grupos humanos, y la complejidad que representa el regular las conductas de interrelación, tal es el caso de nuestra materia de estudio, la cual no nace espontáneamente de las legislaciones contemporáneas, sino que se ha venido sujetando digámoslo así, por un proceso de selección y de adecuaciones constantes, determinado por las necesidades de cada época.

Fue en Grecia donde se comenzaron a gestar los primeros intentos de individualizar a las personas, estableciéndose por medio de registros informales. Siendo que posteriormente en Roma, la cual fue llamada "la cuna del derecho", en la época de Servio Tulio, el penúltimo rey romano, se ordenó se diera cuenta de todos los nacimientos y defunciones que sucedieran en el imperio romano, dicha realización de registros, estaba más bien encaminada a las necesidades cívicas de los servidores del rey, y no tanto así, a la plena identificación de los individuos para determinar su status personal, sin embargo, el propósito de particularización se estaba llevando a cabo. En la era de Justiniano, último emperador de Oriente, se hicieron grandes avances con relación al registro que debería llevar a cabo un organismo público, y que de no hacerse así, carecería de validez por motivo de que no se habría hecho con las tábulas nupciales, que son propiamente el antecedente de lo que ahora se conoce como capitulaciones matrimoniales respecto de aquellos bienes que poseen al ser

momento de contraer matrimonio(1), estableciendo que bienes se incluían en aquellas.

La aportación más importante que otorgó al respecto la iglesia católica al sistema registral, se dio con el registro o constancias de las parroquias, que en su origen fue creado para inscribir en sus registros los hechos celebrados en sus iglesias, ya en la Edad Media los párrocos llevaban un libro de cuenta, en los cuales también se inscribían los matrimonios y las defunciones. En el año de 1406, los registros estaban encaminados a impedir el matrimonio entre padres e hijos, con hermanos y padrinos, principalmente de aquellos ligados por el parentesco consanguíneo, pero es el caso, que de igual manera dichos registros se constituyeron en fidedignos testigos de la existencia e identificación individual de las personas por el carácter que desempeñan. Fue en el año de 1545, donde el clero eclesiástico determina el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y de esta manera se comenzó a reglamentar el registro individualizado de los fieles.(2)

Fue en Francia en el año de 1787, cuando la Junta Real era quien estaba encargada de la comprobación de las actas, y con ello, por primera vez, la intervención de un Juez de Registro Civil, quien registraba a los católicos y a los no católicos, desligándose totalmente dicha función de los fines meramente religiosos, para convertirse plenamente en una función estatal. En el año 1851, se regula la función del Registro Civil en Francia, atribuyéndosele las facultades inherentes a sus fines, influencia del Código de Napoleón, por

(1).- GUZMAN Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello.- Derecho Romano.- Editorial Litográfico.- Argentina.- 2a. Edición. Pag. 44.

(2).- CHAVEZ ASECIO Manuel F.- La familia en el Derecho, Tómo III.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición. Pag. 37.

.- 1992.

virtud del cual el registro de los nacimientos tenía el carácter laico, haciéndose constar el estado civil de los individuos. (3).

En México, la era prehispánica se caracterizó porque los indígenas llevaban un registro que contenía un control del árbol genealógico de las personas por familias, sin establecerse propiamente como finalidad directa la identidad personal (aunque se atribuían dotes personales). A la llegada de los españoles, y en virtud de la iglesia católica, se estableció el sistema de registros parroquiales y la conversión al cristianismo de los indígenas, contribuyendo así, al primer antecedente registral en nuestro país. .

En el año de 1859, se promulga la primera constitución mexicana, y con ello se establece la separación del clero y del estado, creándose la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. En dicha ley, por una parte, se organiza el Registro Civil, y por la otra, se establecen normas tendientes a regular las funciones del Registro Civil, naciendo como la única institución autorizada para hacer constar mediante certificados registrales, la autenticidad de los actos que en ellos se consignaban a través de los Jueces del Registro Civil. En el año de 1870, se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, el cual vino a complementar la regulación de las funciones de los Jueces del Registro Civil y requisitos que deben de cumplir los antecedentes registrales. El actual Código Civil establece las condiciones que actualmente prevalecen en materia de rectificar las Actas, y cumplimentado que es por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que va a establecer los procedimientos y etapas bajo las cuales se va a desarrollar dicho proceso (4).

(3).- CAYETANO Bruno.- El Derecho Público de la Iglesia en Indios.- Salamanca, España.- 1969.- p. 177.

(4).- ESQUIVEL OBREGON Toribio.- Historia del Derecho en México.- 2a. Edición.- 1984.- p. 230.

En relación a nuestro derecho procesal civil, nace éste históricamente en Roma a partir de la Ley de las Doce Tablas, en razón de que en ellas se comienza a plasmar un procedimiento a seguir en la aplicación de sus leyes, regulando cuestiones como la citación a juicio, de los juicios, de la ejecución y otras prácticas procedimentales, lo cual se traduce en la impartición de justicia basada en un procedimiento a seguir (5).

El derecho procesal mexicano se remonta hasta antes de su independencia política, emanando del derecho español, que en sus leyes y recopilaciones desde el Fuero Juzgo del año de 696 de nuestra era, hasta aquellas ordenanzas que rigieron en la época de la Colonia, y particularmente éstas últimas eran propiamente la recopilación de Indias, que consistía en la formación de una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar a las Indias desde el año de 1608, incluyendo para su debida aplicación, procedimientos que se debían de seguir conjuntamente con aquellas. En el año de 1859, al promulgarse la primera constitución política mexicana, con ello se establece la primera base jurídica sobre la cual se sustentaría , y hasta la fecha, nuestro régimen legal. Es el caso, que a pesar de haberse consumado la independencia nacional, ésta no surtió efecto inmediato respecto de las leyes españolas que habían regido a México por más de tres siglos, sino más bien, comenzó un proceso evolutivo tomando para ello como base, la propia legislación española para desarrollarse, no siendo la excepción el derecho procesal civil. El primer Código de Procedimientos Civiles que se promulgó, fue en el año de 1872, de gran influencia Ibérica, y ya en la actualidad ubicamos la existencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir de su promulgación y publicado en el Diario Oficial el día primero de septiembre de 1932, siendo éste último en esencia, el que

(5).- GUZMAN Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello.- Derecho Romano.- Editorial Litográfico.- Argentina.- 2a. Edición. Pág. 76-77.

rige netamente el procedimiento materia de estudio, tomando para efecto de lograr una mejor practicidad al analizarlo, como referencia, precisamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como parámetro de un análisis a nivel nacional, dada la similitud de los diferentes ordenamientos procedimentales civiles en el interior de la República.(6)

1.3) EL PROCESO CIVIL GENERICO EN MEXICO.

Toda vez, que ya se han citado los antecedentes del derecho procesal en México a partir de las Ordenanzas Españolas y su evolución hasta nuestros días, es menester, adecuar perfectamente el proceso civil propiamente dicho a la contemporaneidad que vivimos, en razón de su objetividad y subjetividad actuales, y no ajenos a los lineamientos establecidos en nuestra Nación.

Por principio de cuentas, debemos partir para su debida comprensión del concepto. Para el autor José Ovalle Favela (7), expresa: ". . . el derecho procesal tiene dos significaciones distintas, aunque íntimamente relacionadas entre sí. Una de las cuales, se refiere al derecho positivo o conjunto de normas jurídico-procesales, y la otra, al derecho procesal científico, el cual tiene por finalidad el estudio de la función jurisdiccional de sus órganos y ejercicio. . .". Como podemos observar, de acuerdo a este autor, ambas acepciones se interrelacionan, por una parte, tenemos al derecho procesal civil como una rama de la

(6).- ROJINA VILLEGAS Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tómo I, Introducción Personas.- Editorial Porrúa.- 5a. Edición.

(7).- OVALLE FAVELA José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla.- 1986.- Cuarta Edición.Pag.7.

legislación, como el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de órganos específicos y a establecer la competencia entre éstos, y por otra parte, podemos definirlo como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Ambas acepciones se encuentran enfocadas al estudio del procedimiento meramente civil, y no así, a otros procedimientos fijados en otras ramas del derecho.

Algunos tratadistas denominan al derecho procesal civil como "Derecho Jurisdiccional", por ser propiamente el que regula la función jurisdiccional, no solo por abarcar el derecho procesal, sino también así, la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de los elementos que intervienen. Para el maestro Eduardo García Maynez (8) Derecho Procesal: "Es el conjunto de normas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.". Inicialmente, el anterior autor traduce el derecho procesal en cuanto su finalidad de aplicar las leyes a casos específicos, y explica también así, que los órganos jurisdiccionales en razón del propio proceso, determinan derechos y obligaciones respecto del negocio puesto a consideración.

Como es sabido, el artículo 40 de nuestra Constitución, establece la forma del Estado Federal o sistema federal, que se constituye como una de las decisiones políticas fundamentales sobre las que se asienta nuestro régimen jurídico. Por una parte, el sistema Federal, que se traduce en la base jurídica normativa que va a regir a toda una nación, por otro lado, y con motivo de una jerarquización de leyes, tenemos las normas que rigen a cada

(8).- GARCIA MAYNEZ Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa.- 46a. Edición.- p. 143.

uno de los estados de la Federación en cuanto su forma interna de gobierno, o sea, sus funciones jurisdiccionales abarcan única y exclusivamente la circunscripción territorial que comprende cada uno de esos estados, mientras que las leyes federales están sobre cualquier lineamiento local.

Así bien, es obvio pensar el hecho de que tanto la aplicación de normas de carácter general o locales, requieren para su debida regulación, la existencia de mecanismos o procedimientos que van a organizar la actuación jurisdiccional, y no dejar a capricho de los tribunales o las partes contendientes el proceder de las actuaciones judiciales, sino que éstas ya se encuentran previamente establecidas para su debido seguimiento y aplicación en los diferentes códigos de procedimientos respectivos. Tenemos en el caso de México, la existencia de 33 códigos de procedimientos civiles, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación, por consiguiente compete a las diversas legislaturas, determinar los procesos a seguir en los diferentes códigos de procedimientos, que a pesar de estar soportados en esencia en nuestra Carta Magna de 1917, se han ido conformando de acuerdo a las diversas necesidades que prevalecen en cada jurisdicción.

Hablando en el caso concreto del Distrito Federal, que como ya lo manifestamos, es de alguna manera el directamente implicado en este estudio, por resultar engorroso estudiar todos y cada uno de los sistemas procedimentales de las diferentes entidades federativas, pero que en concreto, el proyecto que se planteará más adelante, buscará su acoplamiento a cualquier procedimiento civil en la República Mexicana, por lo que en adelante tomaremos como modelo de estudio al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de ahí plantear la problemática.

Al establecer que es la relación procesal, y al respecto el autor Eduardo García Maynez (9) expresa: "El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y

(9).- GARCIA MAYNEZ Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Edit. Porrúa.

la persona que hace valer el derecho de acción o de defensa, llámese relación jurídica procesal. En su aspecto activo está constituida por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y, en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos." Por un lado este autor expresa las facultades legales de los individuos ante los órganos jurisdiccionales, y por el otro, la obligación de esos órganos para resolver aquellas controversias puestas a su consideración bajo una secuela procesal.

Para el maestro José Ovalle Favela (10) las etapas procesales que rigen nuestro sistema jurídico: "... , se traducen en aquellos actos que tienen una triple vinculación, por una parte cronológica en razón de ser hechos y actos progresivos; por otra, lógica por relacionarse entre sí como presupuestos y consecuencias y; teológica pues se enlazan en razón del fin que persiguen, y las cuales son las siguientes:

a) Etapa preliminar: que puede traducirse en medios preparatorios o medios cautelares, los primeros nacen a partir de la necesidad de despejar alguna duda, subsanar alguna deficiencia o remover algún obstáculo antes de iniciar un proceso; y la segunda pretende asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

b) Etapa expositiva: tiene por objeto el que las partes contendientes, expongan sus pretensiones ante el juez del conocimiento, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basan.

c) Etapa probatoria: tiene por finalidad el que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva que antecede.

d) Etapa conclusiva: en ella, las partes exponen sus alegatos o

(10).- OVALLE FAVELA José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla.- Cuarta Edición.- 1986.Pág.30.

conclusiones, y el juzgador expone también así sus conclusiones o consideraciones de la sentencia, terminando así la primera instancia.

e) Etapa impugnativa: esta se lleva a cabo en una segunda instancia, cuando una o ambas partes impugnen la sentencia dictada por el A quo.

f) Etapa ejecutiva: es la de ejecución procesal, se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena, es coaccionada para en caso de no cumplir voluntariamente, en contra de su voluntad, a que se cumpla con lo que hubiere sido condenada en la firme resolución."

Todo proceso civil se inicia, con la presentación de la demanda, la cual, es el acto procesal por el cual una persona que se constituye en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de una acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, debiendo indicar el tribunal ante el cual se promueve, nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, objeto de la demanda (bienes, derechos, obligaciones de hacer o no hacer), hechos en que funde su pretensión, fundamentos legales, y otros más en razón de la naturaleza del juicio que promueva.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice a la letra: ". . .255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandante pueda preparar su contestación y defensa.
- VI.- Los fundamentos del derecho y la clase de acción, procurando citar los

preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Como se desprende de la simple lectura del precepto citado, podemos dar cuenta, que el legislador previene específicamente la necesidad de que ese escrito inicial de demanda contenga todos y cada uno de estos elementos, en virtud de considerarse primordiales para efecto de que el órgano jurisdiccional pueda dictar un auto admisorio, el cual propiamente dá inicio al procedimiento ordinario civil.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista (11) al explicar el proceso civil, define todas y cada una de las partes de la demanda: "... el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. . . .". Esto es, que conceptualiza la característica de una demanda general, cualquiera que ésta sea, que posee en si los mismos rasgos, ya sea un juicio ordinario civil, ejecutivo mercantil, jurisdicción voluntaria, etc. También asimismo, el autor expresa: "Una demanda solo puede iniciarse ante un juez de primera instancia, de las dos que admite nuestra legislación en materia civil y mercantil, pues la segunda esta reservada al trámite de la apelación ordinaria."(12). O sea, que tomando en consideración la jerarquización de los tribunales en México la cual tiene su fundamento legal en el artículo 94 constitucional, en correlación con el Título Quinto, Capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que toda demanda debe presentarse ante aquellos jueces de primera instancia, quienes en primer grado se hacen conocedores de aquellas controversias que se pongan a su consideración (de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario), correspondiendo a una segunda

(11).- BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil.- Editorial Porrúa.- 13a. Edición.- 1990.- p. 30.

(12).- Idem.-

instancia (Salas del Tribunal), conocer de aquellos asuntos, cuando exista alguna inconformidad manifiesta por alguna o ambas partes contendientes ante el juez de primera instancia, mediante el recurso de apelación.

Toda demanda deberá contener el objeto por el cual fue instaurada, por lo que al respecto el maestro José Becerra Bautista (13) manifiesta al explicar dicho objeto: ". . . el objeto del proceso es el derecho subjetivo material protegido por la acción . . ." la diferencia específica entre uno y otros procesos, deriva precisamente de su objeto, o sea, del derecho subjetivo material que se hace valer a través de la acción". Tenemos entonces, que al especificar el objeto de la demanda, se esta individualizando su finalidad, diferenciándola de cualquier otra, aunque se basen en el mismo supuesto legal para reclamar algún derecho subjetivo material determinado, es el caso, que los negocios a resolver precisamente encuentran su definición en los objetivos.

También así, toda demanda deberá contener una exposición de hechos, definida por el autor José Becerra Bautista (14) como: "La característica del derecho de petición que dirige el actor al juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer al juez en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales . . ." . Por obviedad el juzgador para poder resolver las controversias que le sean puestas a su consideración, necesita saber a través de una exposición de hechos, las condiciones que se dieron o que se están dando, para efecto de tomar determinaciones judiciales al respecto y resolver el fondo de dichas controversias, porque no podemos partir de una base inexistente sin apoyar y considerar sus

(13).- BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil.- Editorial Porrúa.- 13a. Edición.- .
p. 40.

(14).- Idem.- pp. 41,42.

decisiones, porque tanto, los hechos manifestados en la demanda, como los planteados en la contestación, y en su caso la reconvenición a la demanda, deberán relacionarse y valorarse conjuntamente con las pruebas aportadas por las partes para emitir un fallo en el fondo del asunto.

Una vez expuestos los hechos constitutivos de la acción, el promovente deberá expresar los fundamentos legales y clase de la acción, por lo que el autor en cita dice: "La fracción VI (artículo 255) obliga al demandante a citar los preceptos legales en que funda el derecho material que hace valer a través de la acción respectiva. ". La razón por la cual el demandante deberá citar siempre los preceptos legales en que se funda, se encuentra vinculada con el propio derecho de petición, en virtud de que al invocar el derecho en la demanda , también se le esta pidiendo al juzgador que se funde en aquellos preceptos que son propiamente la base para que se pueda promover la acción intentada, los cuales, tanto en el fondo como procedimentalmente, resolverán la litis planteada, a favor o en contra del demandante, dependiendo del desarrollo del juicio y del criterio jurisdiccional que sea aplicado. Ahora bien, también es menester el que se indique cual será la acción que se va a intentar, por razón de que el juzgador requiere que el promovente le indique la forma en que funda la pretensión de salvaguardar un derecho determinado, en primer lugar, para determinar que clase de acción judicial se pretende, y en segundo lugar, determinar la concordancia de ésta con los elementos contenidos en la propia acción.

Una vez presentada la demanda, admitida que sea ésta en tiempo y forma por el juzgador, éste último ordenará el emplazamiento de la parte demandada, o sea, le hará del conocimiento respecto de la acción intentada en su contra, señalándole un plazo para la realización de la actividad procesal que se constituye en la contestación de la demanda, que puede llevar el sentido de allanamiento, la negación del derecho invocado o las prestaciones reclamadas, reconvenir la acción intentada, por rebeldía, etc.

En relación con lo anterior, el artículo 260 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, al referirse a la contestación de la demanda, expresa: " El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualesquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas."

El primer párrafo del anterior artículo, remite al demandado para efecto de que al producir su contestación, ésta se realice con las formalidades establecidas para la propia demanda. Si el sentido de la contestación a la demanda es contrario a lo expresado por el actor, por ende, el demandado tendrá en el mismo escrito que señalar aquellas excepciones que a su criterio estime pertinentes para apoyar su dicho en la contestación. El tercer párrafo nos habla de la reconvencción, que podemos definir como el acto por medio del cual, el demandado al contestar la demanda, al mismo tiempo, endereza una nueva pretensión, y en este caso, el actor en lo principal se convierte en demandado reconvenicional, siendo que dicha demanda reconvenicional por su naturaleza siempre guarda una correlación con la acción principal.

Una vez presentada la demanda y producida la contestación y excepciones que se hacen valer, queda plenamente planteada la litis, y se cita a las partes a una audiencia previa y de conciliación, que tal y como lo dice la palabra tiene por objeto avenir a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio respecto de los puntos controvertidos fijados en la litis, tal y como se contempla en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la motivación que tiene el juzgador para contemplar un posible arreglo entre las partes, además de resolver la controversia planteada, tiene como finalidad llevar a

la práctica la economía procesal y la descarga de trabajo del tribunal del conocimiento, para efecto de que se invoque a la resolución de aquellos negocios en proceso

Si a pesar de que el juzgador ha avenido a las partes para un arreglo, y de acuerdo a la posición de éstas, no se verifica, se resolverán si las hubiere, las excepciones hechas valer en la misma audiencia y se les citará para el efecto de que ofrezcan pruebas que acrediten su dicho, y las cuales son las consideradas en el Título Sexto, Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Una vez ofrecidas y admitidas que éstas sean, el juzgador señalará día y hora para su desahogo en audiencia de ley. Al desahogarse la última prueba admitida, las partes alegarán lo que a sus derechos conviniere, y una vez hecho que sea, se citará a las partes para otra sentencia, la cual puede ser recurrida por una o ambas partes para su substanciación ante el superior jerárquico inmediato en una segunda instancia, quien determinará la procedencia o improcedencia de los agravios expresados por el recurrente o agraviado. Ahora bien, independientemente de la resolución que sea dictada en una segunda instancia, puede ser ésta objeto de una nueva impugnación, mediante un juicio de garantías ante los Juzgados Colegiados, y en su caso, los de Distrito del Circuito que corresponda, teniendo una vez substanciado dicho juicio, la opción de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se lleve a cabo la revisión de amparo, y decidir en definitiva respecto del negocio.

De lo anterior tenemos, que no obstante de la substanciación del proceso en primera instancia, existe en cada una de las ulteriores instancias, un procedimiento regulador de las actuaciones que se presenten en éstas. Siendo que en una segunda instancia, como lo expresa el maestro José Becerra Bautista (15): "... el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una

(15).- BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil.- Editorial Porrúa.- Décimotercera Edición. Pág. 589.

resolución de primera instancia.", o sea, que propiamente es la revisión del proceso que realiza el superior jerárquico de los autos o resoluciones que sean dictados en primera instancia, y en la cual su substanciación también está sujeta al procedimiento establecido en el Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 683 del código referido señala: " Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.", lo cual justifica con mayor razón la existencia de un tribunal jerárquicamente superior, en virtud de que el juez del conocimiento al dictar la resolución se encuentra imposibilitado para que ante el mismo, las partes puedan inconformarse con el objeto de modificar el fallo emitido.

Ahora bien, tanto ante una tercera instancia por la interposición de un juicio de amparo ante los Juzgados Colegiados o de Distrito, así como el de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se substanciarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, la cual fija el desarrollo procesal que se verificará ante esas instancias.

Hasta el momento, hémos analizado a grandes rasgos el juicio ordinario civil por tratar una simple referencia de su desarrollo, y será propiamente a lo largo del Juicio de Rectificación de Acta donde vamos a conocer con más detenimiento la función de cada una de las figuras procesales ya referidas.

1.4) CONCEPTO Y FINALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR.

Después de que hémos definido con detalle el concepto de derecho procesal en el juicio ordinario civil, así como su desarrollo en el apartado que antecede, es obvio pensar, que se han establecido las bases para iniciar el estudio del proceso civil en

materia familiar, en virtud de que el objeto de este trabajo es el proceso de rectificación de acta, que se encuentra contemplado dentro de la rama del derecho civil.

Comencemos por determinar lo que es el proceso ordinario civil, para así, en principio y por su naturaleza, comprendamos mejor el procedimiento a que se sujetará la acción de demandar la rectificación de los asientos registrales en México.

Según los autores Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga (16), lo definen: "... como aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, o sea, que el juicio ordinario es en sí la regla, y los demás juicios son excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley, siendo los periodos del juicio ordinario civil; la exposición, la prueba, los alegatos, la sentencia y la ejecución de la sentencia.

Para el autor Eduardo García Maynez (17) el derecho civil se divide en cinco partes:

" I. Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);

II. Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.);

III. Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, etc.);

IV. Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima);

V. Derecho de las obligaciones. "

(16).- PIÑA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José.- Instituciones de Derecho Civil.- Editorial Porrúa . 20a. Edición.Pag.212.

(17).- GARCIA MAYNEZ Eduardo.-Introducción al Estudio Derecho. Editorial Porrúa. 46a. Edición pp. 146, 147,

De lo anterior se desprende, por una parte, la naturaleza civil por ser el derecho familiar una parte integrante del derecho civil, y por otro lado, que el juicio de rectificación de acta se deberá sujetar al procedimiento ordinario civil, y por ende, al capítulo Único del Título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que rige al respecto el procedimiento que deberá seguir el juicio materia de este trabajo. Por lo que ahora sí podemos definirlo, como el supuesto legal en materia familiar que es regido por el conjunto de normas procedimentales correspondientes al juicio ordinario civil en razón de su naturaleza.

Las finalidades que motivan el juicio ordinario civil en materia familiar son muy variados pero al efecto de este estudio, señalaré exclusivamente aquellas preponderantemente determinantes para su existencia;

- 1) La necesidad de dirimir aquellas controversias que provengan en razón de un vínculo filial o bien jurídico.
- 2) La aplicación del juicio ordinario civil, por virtud de su naturaleza.
- 3) La aplicación del Código de Procedimientos Civiles por los jueces de lo familiar, para seguir el procedimiento y resolver la cuestión planteada por no contener de fondo situaciones especiales que puedan corresponder al juicio ordinario civil y:
- 4) Las relaciones entre las partes que dan origen a las controversias en materia familia, así como el desempeño de las mismas para obtener fallos a favor.

Tenemos entonces así, que la adecuación del procedimiento de rectificación de acta al juicio ordinario civil, no es obra de la casualidad, sino tomando en cuenta las finalidades y factores que la conforman, no se sujetan de ninguna manera a un proceso especial para su tramitación, simple y llanamente se apega para efecto de la aplicación de un proceso ordinario por reunir los elementos necesarios para su substanciación.

Por ende, al requerir dicho juicio para su substanciación la aplicación del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estará el procedimiento sujeto a todas y cada una de las formalidades integrantes del mismo, desde el planteamiento de la litis hasta la ejecutoria de la resolución, por no requerir como ya se dijo de una forma especial.

El objeto de precisar las partes componentes del juicio ordinario civil, han sido señaladas para establecer un marco general del procedimiento materia de estudio y permita la precisa ubicación de sus elementos al analizarlo, a que tipo de probanzas pueden recurrir las personas que tengan el interés legítimo para reclamar derechos en juicio, así como la secuela procesal ya establecida para dirimir la litis planteada, que en este caso va a circunscribirse en materia propiamente familiar, por lo que se concluye, que el juicio ordinario civil en materia familiar, son aquellos procesos seguidos ante los tribunales en materia familiar para la substanciación de los asuntos que tengan relación con la afiliación y afinidad de los sujetos que intervienen en él, o que de alguna manera, como el caso del presente estudio, tengan alguna relación con la controversia, ya que el Registro Civil es el que lleva a cabo los asentamientos registrales motivo del procedimiento de rectificación.

CAPITULO SEGUNDO

(2.1) ELEMENTOS CREADORES DE LA ACCION DE DEMANDAR LA RECTIFICACION DE ASIENTOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El procedimiento de Rectificación de Acta en México, surge a partir de la existencia de ciertos elementos creadores que se constituyen en las causas que provocan el proceder de los sujetos de derecho ante los órganos jurisdiccionales para intentar la acción de rectificar las actas registrales.

Podemos entonces partir y encontrar el primer elemento creador, en la propia situación jurídica de las personas en relación con el parentesco; existiendo en nuestra legislación contemplados tres tipos, tal y como lo establece el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

Es el caso, que para los efectos de la ley, no podemos establecer ninguna relación como parentesco si no se significa dentro de estos supuestos, que asimismo son especificados:

"Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

"Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

"Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado.

En relación con el parentesco consanguíneo, explica la ley que sólo podrá considerarse como tal, en el caso de la descendencia, dicho de otra manera el existente entre padres e hijos, en nietos, hermanos, primos, hermanos, etc. ya sean en línea directa o colaterales, pero como única condición, el hecho de que desciendan de un mismo progenitor.

El supuesto contemplado por el artículo 294 de dicho ordenamiento, es muy claro, en virtud de que con motivo del matrimonio, nace un parentesco de afinidad entre los cónyuges con las respectivas familias de sus cónyuges.

En el caso del parentesco civil, explica la ley, que sólo puede nacer de la figura de la adopción, entre adoptante y adoptado, o sea, que de ninguna manera figuras como la tutela o curatela crearán este tipo de parentesco.

Como se desprende de lo antes manifestado, damos cuenta, que cualquiera de los tres tipos de parentesco reconocidos por la ley, parten precisamente de los atestados del Registro Civil, constituyéndose así, en los elementos materiales que le van a dar vida al parentesco para que sea considerado legalmente como tal.

Para el autor Augusto Cesar Belluscio(18) en relación con lo antes vertido, consideran: "Filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. Tres son las clases de filiación que se conocen:

a) Legítima o matrimonial. Es la que tiene su origen en el matrimonio, es decir, la que corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial.

b) Illegítima o extramatrimonial. Es la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio. Puede ser transformada en legítima o matrimonial por medio de la institución de legitimación.

c) Adoptiva.- Es la que no corresponde a la realidad biológica sino a un vínculo patero-filial creado por el derecho."

En otras palabras, el anterior autor expresa que únicamente puede existir la figura filial, en las situaciones estrictamente apegadas a los casos citados, o sea, en caso

(18).- BELLUSCIO Augusto Cesar.- Manual de Derecho de Familia.- Tómo II.- Reimpresión inalterada.- Ediciones de Palma.- Buenos Aires.- 1975.- p. 181.

de hijos de matrimonio, hijos legitimados por los padres y la adopción. Como podremos escudriñar, en cualquiera de estas situaciones como ya se comentó es necesario para su perfeccionamiento, la intervención de un juez del Registro Civil, quien precisamente será el encargado de materializar, mediante los asientos registrales y de ahí, nacer entre los comparecientes (padres e hijos), un vínculo jurídico-filial, y por ende, el nacimiento de los derechos y obligaciones inherentes a sus respectivas situaciones jurídicas.

No obstante de la comparación que hagamos respecto a la doctrina vertida por el autor citado, con los tipos reconocidos de parentesco en el Código Civil para el Distrito Federal, y en particular, con el consanguíneo, encontramos que de ningún modo son contradictorios, ya que si por una parte, el autor maneja esencialmente el parentesco consanguíneo y el de adopción, sin contemplar a este último como parentesco civil, ni referir el de afinidad como lo hace nuestra legislación ya indicada, son congruentes en cuanto su contenido de fondo, por referir a aquellos vínculos que nacen a raíz del levantamiento del asiento registral que le de origen.

A partir de que surge el vínculo consanguíneo, de afinidad o civil, ante la ley, las personas se invisten con una particularidad que adquieren al contenerse con un determinado carácter ante un juez del Registro Civil, como podría ser el caso de un nacimiento, que al registrarse, debe ser específico al indicar el nombre de los padres y sus generales, por lo que a partir de ese momento nace jurídicamente un entroncamiento entre el registrado y sus padres, o en el caso del matrimonio civil, en el cual nace el parentesco de afinidad entre los contrayentes con las respectivas familias del otro, y en el civil, entre adoptante y adoptado, siendo que cualquiera de ellos acarrearán consecuencias jurídicas, derechos y obligaciones que surgen a partir de su inscripción en el Registro Civil, sujetando a las personas a una condición jurídica específica en relación con los datos contenidos en dicha inscripción.

El segundo elemento creador del procedimiento materia de estudio, se encuentra íntimamente ligado a la dudosa veracidad por dolo o error de los asientos registrales aportados ante un juez del Registro Civil para hacer constar un hecho determinado. En este caso, se considera procedente el juicio de rectificación en relación con lo establecido por el artículo 135, fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal, intentando buscar la rectificación, tomando como base que existieron anomalías en su levantamiento, que de una u otra manera alteran la veracidad y las consecuencias jurídicas que el asentamiento registral haya provocado o siga provocando al paso del tiempo y que se considere que convulsionan la realidad social de la persona o personas en las que recae legalmente la afección.

El autor venezolano Eloy Febres Cordero, considera al respecto(19): "La rectificación se opera cuando la partida no contiene todas las enunciaciones. Puede faltar en el acta de nacimiento, la determinación del sexo, o puede figurar en la misma un varón, siendo su sexo opuesto. También se solicita la rectificación cuando aparezcan errados los nombres y apellidos de los padres y cuando no aparece perfectamente definida la filiación, cuando no figura la fecha de nacimiento y el lugar en que ha ocurrido; no solamente opera la rectificación en las partidas de nacimiento sino en cualquier otro acto del Registro Civil. No se pueden modificar los asientos registrales sino por orden de la autoridad judicial, porque en ellos está asegurado el respeto de los actos que merecen."

Un ejemplo muy claro, lo tenemos en los juicios llamados sucesorios, en los cuales, quienes pretendan ser considerados como herederos, necesitan acreditar su entroncamiento con el de *cujus*, y la única manera de comprobarlo se da con los atestados del Registro Civil, siendo que en el caso de la existencia de alguna cuestión anómala contenida

(19).- FEBRES CORDERO Eloy.- El Registro Civil en Venezuela.- Universidad de los Andes.-Facultad-de-Derecho.-1969.Pag.192.

en los asientos registrales de nacimiento, matrimonio, adopción, etc., provoquen un desarrollo distinto del juicio sucesorio correspondiente, tomando matices diferentes, al rumbo que hubiera tomado si no existieran anomalías en los asientos registrales, como puede ser, el no reconocimiento de algún heredero por la autoridad judicial, derivado precisamente del sentido contenido en algún asiento registral. Esto es, que la sola presunción de la identidad de una persona o cualquier hecho registrado, no es suficiente, ni siquiera al relacionarlo con otros elementos del atestado registral, porque no puede otorgar un carácter determinado en base a un hecho supuestamente verificado, si de manera indubitable no se demuestra la idoneidad del mismo, de lo contrario se estaría perdiendo el carácter inflexible de la ley, en el cual las personas tuvieran la posibilidad de manejar a su libre albedrío su identidad personal o modificar aquellos actos que lo invisten de un carácter en relación con el registro, y por ende, perdería el Registro Civil la función para la cual fue instituido, y de ahí el sentido que maneja el anterior autor al expresar que se está asegurando el respeto de los actos que merecen.

Si analizamos el contenido del artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

El anterior precepto lo relacionamos con el artículo 39 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo por los casos expresamente exceptuados por la ley."

Los anteriores preceptos nos conllevan, a que tal y como lo establece el Código Civil vigente, por una parte, los hechos o actos que requieran su debido registro y que se contemplan en el artículo 35, se deben llevar a cabo ante los Jueces del Registro Civil para ser válidos, y por otra parte, el artículo 39 expresa que el estado civil sólo se acredita con los atestados del Registro Civil. Deducimos de tales afirmaciones, la existencia de un órgano previamente establecido que es el Registro Civil, el cual es el único autorizado y facultado para hacer constar los hechos citados, y no así, otra autoridad ni persona alguna, aunque éstos últimos esten investidos de fe pública, como es el caso de los notarios, a los cuales la ley faculta para dar fe en relación con actos de diversa índole, y por otra parte, encontramos que tales hechos sólo pueden ser comprobados con los atestados del Registro Civil, no existiendo algún otro documento o medio de prueba suficientes para comprobar algún hecho o acto de los cuales tiene la exclusividad de hacer constar el Registro Civil.

En razón de lo anterior, concluimos que éste elemento creador se origina a partir de la inflexibilidad de la ley para modificar sin la aplicación de los procedimientos y reglas establecidos, la rectificación de los asientos registrales.

Otro elemento creador, lo encontramos en la necesidad real que entraña consigo la rectificación de actas, por virtud de que su contenido expresa circunstancias o hechos que perjudican al legalmente interesado, para efecto de llevar a cabo hechos determinados. Como ejemplo, tenemos el caso que para algún trámite administrativo, es necesario acreditar el interés jurídico de la parte interesada, y siendo requisito esencial para tal efecto, la presentación del atestado de su nacimiento, desprendiéndose del mismo, que su nombre no corresponde al que ha venido utilizando en la vida social, corriendo el riesgo de que esa autoridad administrativa no realice el trámite por existir una traba legal, que se traduce en la falta de la plena identificación de la persona que aparece en el acta registral, con aquella que se ha ostentado con un nombre parcialmente alterado y diferente bajo el pretende un derecho determinado. Por tanto, este elemento creador pretende la adecuación

del asiento registral a la realidad social por el desarrollo del individuo en sociedad, porque no estamos hablando que existió falsedad al levantar el acta respectiva, sino que al paso del tiempo y por el mismo desarrollo social, encontramos que los asientos registrales ya no corresponden a esa realidad social que busca la ley.

La adecuación a la realidad social que pretende la rectificación de actas, es la característica distintiva de todos y cada uno de los elementos creadores del procedimiento, dado que el hombre por naturaleza, pretende salvaguardar sus derechos, y cuando éstos se ven amenazados, es entonces cuando buscamos una solución para no quedar desposeídos por aquello que nos impide mantener u obtener satisfactorios, apeándonos a aquella normatividad procedimental y de fondo viables, para obtener en este caso, la debida modificación de los asientos registrales (siempre y cuando sean procedentes en la vía y forma propuestas), buscando obtener de tal manera, que los individuos logren el status o circunstancias que caractericen la realidad social mediante el proceso de rectificación de acta.

(2.2) FINALIDAD Y NECESIDAD JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACION DE ACTA.

El artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Todas las personas, tal y como se desprende del precepto antes citado, a partir de que nacemos adquirimos capacidad jurídica, la cual entraña derechos y también

obligaciones, que nos otorga y nos impone la ley en relación con nuestras propias personas, bienes o derechos. Es por ello, que el Estado Mexicano se ha visto en la necesidad de instituir el Registro Civil, para efecto de autorizar los hechos y actos consignados en el artículo 35 del ordenamiento en cita, con la finalidad de establecer un debido control en relación con la situación jurídica de los sujetos en sociedad, porque la capacidad jurídica se ejerce a través de la plena identidad de los individuos.

Recordemos, como ya se analizó en el apartado que antecede, que el Estado Mexicano en el cuerpo documental de los diferentes códigos civiles locales, concede la facultad exclusiva a los Jueces del Registro Civil para que hagan constar en los atestados correspondientes, los hechos y actos que requieren su intervención, los cuales no pueden modificarse una vez levantados, por constituirse en escencia por sí mismos, los que van a encuadrar una situación jurídica determinada de las personas, que a partir de ellos se van a identificar plenamente las condiciones legales a las cuales estarán sujetas.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas (20): ". . . los atributos de las personas físicas son: 1. Capacidad. 2. Estado Civil. 3. Patrimonio. 4. Domicilio. 5. Nombre. y; 6. Nacionalidad."

De ésto se desprende, que la finalidad de la acción de rectificación de los asientos registrales, parte precisamente de cada uno de estos elementos, por constituirse en atributos inmersos a la propia persona, o sea, que aquellos asientos registrales que se pretendan modificar, siempre tendrán relación directa o indirecta respecto dichos atributos.

Tomando en cuenta, que como todo procedimiento, el de rectificación de acta tiene una razón de ser, impulsada por motivos que en la vida jurídica de la Nación se encuentran sustentados dentro de un marco perfectamente delimitado, en el cual, las

(20).- ROJINA VILLEGAS Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tómo I.- Editorial Porrúa.- 8a. Edición.- p. 423.

situaciones jurídicas de las personas se encuentran sujetas a su propia personalidad, que esta determinada en los asientos registrales del Registro Civil, o sea, es el caso que con el acta de nacimiento se acredita que el sujeto registrado descende de determinadas personas, quienes lo reconocen así, y desde ese momento se logra establecer la identidad del individuo con los demás elementos contenidos en el atestado levantado con motivo de su nacimiento, lo cual le dá un status particular y distinto de los demás individuos en sociedad, particularizándose y definiéndose de cualquier otra persona.

Por lo que las finalidades principales del Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta se dirigen propiamente a que las personas que están investidas con el interés jurídico que les es concedido por su personalidad derivadas del asentamiento registral, buscan adecuar a una realidad social el asentamiento, ya que como más adelante se estudiará, deberán cumplir con las formalidades del procedimiento, sobre todo, en la etapa probatoria comprobar la legitimidad de su pedimento a la autoridad, ésto es, ofrecer aquellas probanzas que estimulen la convicción jurisdiccional para que la autoridad determine la procedencia de las prestaciones reclamadas, expresando las consideraciones de ley, para así dictar una resolución que en el fondo decida la cuestión, condenando o absolviendo al C. Jefe del Registro Civil para que en al acta materia del procedimiento proceda a realizar el asiento correspondiente concediendo o negando la rectificación de acta.

En el caso, que el juzgador determine la no procedencia o la procedencia parcial de las prestaciones y consideraciones de derecho expresados por la parte interesada, para lo cual, como más adelante analizaremos con detalle, nuestro sistema legal ofrece la posibilidad de que la parte afectada ocurra ante los superiores jerárquicos, y si es necesario, agotar hasta la última instancia para obtener un fallo que beneficie al interés buscado por el promovente inicial.

Por otra parte, tenemos la necesidad jurídica de una sociedad que intenta en la medida posible que las condiciones jurídicas de los elementos personales, materiales o

incorpóreos que la constituyen, encuentren en sí una certeza en cuando se pueda determinar perfectamente su situación legal, porque cada uno de esos elementos guarda una interrelación activa o pasiva con la sociedad, porque es el caso, que un individuo no puede ser considerado mexicano si no es demostrable que nació en México o que obtuvo su carta de naturalización, o en el caso de un bien inmueble vacante del cual no existe un registro de propiedad, o el de un derecho de servidumbre que no se ejerce, etc., y es entonces cuando el sistema legal se constituye en el único vehículo eficaz para regularizar estas situaciones.

Hablando concretamente del juicio de Rectificación de Acta, pretende que jurídicamente los hechos y actos que constan en los asientos registrales del Registro Civil, sean concordantes con la realidad social, dicho de otro manera, que los datos que aparecen en los atestados registrales sean coincidentes con la realidad, es por ello que la necesidad jurídica de este juicio, es el de intentar adecuar aquellos casos aislados que no correspondan a la realidad social, y darles jurídicamente los matices requeridos para que tengan las formas que debieron adoptar desde el momento del mismo registro del hecho o acto de que se trate. Tal es el caso, que si no existiera en nuestro sistema legal el juicio de rectificación de acta, estaríamos ante la negativa de adecuar correctamente las condiciones jurídicas de las personas o hechos y actos registrales, a una realidad social, y no así por capricho o error inmerso en el documento registral que lo vincularía con diversas situaciones jurídicas diferentes al curso normal de las cosas.

Cuando la expresión del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, tenemos, que la interpretación que le debe dar el juzgador al anterior precepto, es el que además de adquirir la capacidad jurídica por el nacimiento y hasta la muerte de los individuos, es que dicha capacidad se encuentra perfectamente particularizada al identificar al individuo, siendo que el estado de derecho surge efectivamente para delinear a quienes les corresponde reclamar un derecho y a quienes cumplir obligaciones, por lo que

es importante la plena identidad de las personas físicas, adquiriéndose dicha particularización a raíz de los asientos registrales personales del individuo, que no podemos hablar de una capacidad jurídica en abstracto, sino de aquella que determina con exactitud la esfera de derechos y obligaciones a que cada uno de nosotros nos sujetamos en sociedad cuando nos encontremos dentro de los supuestos previstos por la ley, existiendo de esta manera, una correlación entre la determinación de la existencia de derechos y obligaciones con la plena identidad de las personas físicas para su aplicación, porque no podemos aplicar aquellos al azar, sino basados en la plenitud de los elementos que jurídicamente se encuentran en los supuestos previamente establecidos.

El artículo 50 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su segundo párrafo expresa: " Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno."

El fragmento aludido del artículo citado, entraña básicamente la existencia del juicio materia de este estudio, en virtud de que cita que los actos hacen fe "hasta que se pruebe lo contrario", por lo que la necesidad jurídica aquí se encuentra sustentada en una realidad social prevista en el párrafo en cuestión, el cual tiene intrínsecamente ligado el propósito de crear, en razón de dicha necesidad social y por conducto del procedimiento ordinario civil, la posibilidad de ajustar a la realidad social, aquellos actos o hechos declarados ante un Juez del Registro Civil que adolezcan de ser concurrentes con la propia realidad social.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas (21) el Registro Civil: "Es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un

(21).- ROJINA VILLEGAS Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tómo I.- Editorial Porrúa.- Octava Edición.Pag.472.

sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él."

Si confrontamos la finalidad esencial de la rectificación de acta, con la función propia de los jueces del Registro Civil, entonces hablaremos por un lado, respecto de las funciones encomendadas a dicho registro por virtud de lo establecido en el Título Cuarto del Código Civil vigente, y por otro lado, el requerimiento social de todas y cada una de las personas que por algún motivo pretendan rectificar determinados asientos registrales inherentes directa o indirectamente asimismo, y que acrediten debidamente su interés legítimo. Observamos entonces, la íntima relación que guardan entre sí, en virtud de que ambas figuras se complementan.

(2.3) FUNDAMENTACION Y PROCEDENCIA.

Si analizáramos con detenimiento cualquier supuesto legal contemplado en nuestra legislación, daríamos cuenta que no son resultado de una generación espontánea o ser legislaciones aisladas, sino por el contrario, son el resultado de una evolución jurídica y consigo la causa y efecto en correlación con los diversos ordenamientos de manera jerárquica que rigen la vida en sociedad, de tal modo, y como se analizó en el capítulo primero de este trabajo, que tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el ordenamiento fundamental y supremo en nuestro sistema legal, y del cual emanan todos los demás ordenamientos, de tal suerte, que no podemos referir algún precepto legal sin que éste se encuentre debidamente relacionado a partir de ella.

Es por lo anterior, que en el presente apartado, buscaremos analizar la fundamentación y procedencia del juicio materia de estudio refiriendo por supuesto a todos aquellos preceptos que directa o indirectamente, habilitan a los legisladores de alguna

manera, a efecto de que puedan conformar y adecuar, tanto en el fondo como en la parte procesal, el juicio de Rectificación de Acta en México.

Comencemos entonces, a partir de cual es el origen de la voluntad legislatora para entender el nacimiento del procedimiento ordinario civil.

Nuestra Carta Magna, expresa en su artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La parte final del párrafo primero del anterior precepto constitucional, al señalar " que funde y motive la causa legal del procedimiento", es la base jurídica de todo el sistema legal en relación con el artículo octavo de dicho ordenamiento, en el sentido que toda actividad procesal derivada del derecho de petición, se encuentra ligada y obligada, en principio, a que se encuentre fundada y motivada, y en segundo lugar, al utilizar en término "procedimiento", establece que toda actividad procesal, cualquiera que ésta sea, deberá sujetarse por decirlo así a las etapas o procesos previstos por la ley.

En correlación con lo anterior, el párrafo segundo del artículo 17 constitucional establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En un primer término tenemos que la administración de la justicia será impartida por los tribunales competentes en razón de materia y cuantía de que se trate, o sea, la determinación judicial para efecto del conocimiento de un asunto esta prevista por la ley, y en un segundo término, que existen plazos y términos fijados por la ley, y éstos se traducen en aquellos procesos a que se sujeta precisamente aquella impartición de justicia, siendo su actuación gratuita.

Por otro lado, el artículo 49 constitucional establece: "El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". El último de los Poderes de la Federación mencionados, es el involucrado más directamente con nuestro estudio, en virtud de que su función esencial se relaciona con el establecimiento de los tribunales en México.

El capítulo IV del Título Tercero de nuestra Carta Magna, establece en su artículo 94: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

El párrafo primero del precepto citado, nos ubica ya entonces a conocer, cual es el órgano supremo del Poder Judicial, y a partir de éste, se organiza jerárquicamente el establecimiento de todos los tribunales que componen la Federación, quienes van a conocer respecto de todos los asuntos, de todas las materias que les sean puestos a consideración en razón de competencia y cuantía.

En materia local, se encuentran establecidos, un Tribunal de Justicia por cada Entidad Federativa y para el Distrito Federal, quienes son los encargados de impartir justicia en lo referente a las cuestiones inherentes a la competencia y circunscripción territorial que comprenden, basada en lo establecido por el artículo 40 del mismo ordenamiento, en razón de que los estados componentes de la Federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Antes de seguir analizando el ordenamiento fundamental, comenzaremos a adentrarnos a la función propia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece en su artículo primero:

" 1o.- Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del

Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; ..."

La constitución de cada uno de los tribunales superiores de justicia locales, encuentran su fundamento en el propio artículo 94 en correlación con el artículo 17, párrafo III de nuestra Carta Magna, por conformar el establecimiento del Poder Judicial, y siendo éstos dependientes directos de aquel no obstante su autonomía, su creación se encuentra inmersa a las determinaciones que ejerza sobre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano superior de dicho Poder Judicial, de esto se deduce, que todos y cada uno de los tribunales establecidos en la Nación, están debidamente interrelacionados con aquellos que jerárquicamente tienen un mayor rango.

Tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala:

"Art. 25.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supernumerarios, funcionará en pleno, en sala numeraria o auxiliar, según lo determinen esta ley y las demás relativas. Uno de los magistrados numerarios será presidente del mencionado tribunal, y no integrará sala."

Por un parte, encontramos la relación jerárquica existente entre los juzgados de primera instancia con la máxima autoridad judicial de la entidad federativa de que se trate, y como veremos más adelante, las decisiones de los tribunales de primera instancia al ser impugnados en tiempo y forma, serán entonces materia del conocimiento de la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, para efecto de que al escuchar la inconformidad del recurrente, resuelva la procedencia o improcedencia de la impugnación hecha valer.

El artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.". Entonces es, que las partes inconformes no pueden impugnar las resolución ante el mismo

juzgador que conoció del asunto, sino que es necesario, que recurra ante el superior inmediato para que determine en razón de aquella impugnación, dado que el primero conforme a la ley, se encuentra imposibilitado para modificar el fallo emitido por contraer una cuentión de fondo.

Para el maestro José Becerra Bautista (22): "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, apetición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primer instancia.". Del concepto precisamente encontramos cual es la función específica o principal del tribunal superior de justicia, en su papel como segunda instancia, haciéndose valer la jerarquía jurisdiccional, al ser este tribunal quien decida respecto la confirmación, revocación o modificación del fallo emitido en primer grado con la facultad que le confiere la ley, y siendo que ninguna de las partes se inconforme con el fallo de segunda instancia en los términos y plazos de ley, entonces el A quo tendrá que avocarse a lo ordenado en aquella, y declarará que ha quedado firme para los efectos conducentes. De esta manera encontramos la interrelación existente de grado antes expuesta.

Al avocarnos a los preceptos que fundan y motivan la existencia del Procedimiento de Rectificación de Acta, debemos entonces determinar, cuales son aquellos que de fondo atienden el problema, y también así, cuales regulan las actuaciones judiciales requeridas para resolver los conflictos instaurados a consideración de los tribunales.

Constitucionalmente, encontramos en los artículos 13, 14, 16 y 17, la base fundamental de los preceptos legales que van a regular el juicio ordinario civil en estudio, como lo veremos a continuación:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales

22).- BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil en México.- Libro Tercero.- Editorial Jus.- 1963.- p. 39.

especiales. . . "

La parte inicial del precepto anterior, transcribe aquella voluntad del propio legislador al prohibir expresamente la creación de leyes o tribunales específicamente para un individuo o grupo de individuos en especial, porque en principio, sabemos que la normatividad en México tiene el carácter de ser general para su aplicación, o sea, dicha aplicación será para todos aquellos individuos que se encuentren dentro de los supuestos contemplados en la misma ley, constituyéndose así, en una garantía de igualdad plena.

"Art. 14.- . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo anterior, podemos distilurar que toda persona para ser privada de esos atributos, será necesario que sea el órgano competente quien lo determine así, previa la aplicación de las leyes correspondientes en cuanto al fondo y procedimientos a seguir en juicio, de lo contrario, sería antijurídico el hecho que contravenga tal disposición, perdería de tal suerte el ánimo del legislador de regular las conductas humanas a través de las leyes.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El párrafo primero del artículo anterior expresa, que todo mandamiento que provenga de cualquier autoridad judicial, necesariamente deberá estar fundado en términos de ley, además que deberá expresar la causa o motivo de aquella, o sea, el mismo sistema legal previamente conformado va a establecer las bases para que el juzgador pueda llevar a cabo la actividad procesal en contra o para sujetar a un procedimiento a una persona quien siempre será cierta y determinada, identificada en el mandamiento y no sobre otra ajena al mismo.

"Art. 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . ."

El segundo párrafo del precepto anterior, nos habla acerca de los plazos y términos que fijan las leyes para la substanciación de los procedimientos judiciales, no dejando a capricho de las partes, ni del juzgador el desarrollo procesal de los mismos, quien deberá intervenir de manera imparcial, haciendo saber a las partes en la medida que lo permita la carga de trabajo, los fallos que éste emita.

Una vez que hemos analizado el fundamento constitucional del juicio de rectificación de acta, pasemos al estudio del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y encontraremos el basamento que plasma el derecho objetivo que se pretende regular en los artículos 1o., 22, Título Cuarto del Capítulo I al XI principalmente y demás relativos de la materia:

"Art. 1o.- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal."

El primer precepto del Código Civil entraña en general, y por virtud de que el procedimiento de rectificación de acta es del orden común, deberá obviamente que ser regulado por las disposiciones inherentes contenidas que refieren los supuestos que dan origen a dicho proceso.

"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Todos los individuos adquirimos la capacidad jurídica a partir del nacimiento, y eso trae consigo, que como sujetos individuales de derecho, a raíz del registro

de nuestro nacimiento, comenzamos a vincularnos con aquellos derechos y obligaciones inmersos a nuestras propias personas, los cuales cesan por la muerte.

Para el maestro Eduardo García Maynez (23), al respecto de la capacidad manifiesta: "La capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene " de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos."

Cuando hablamos de capacidad de goce entendemos que es aquella por la cual, tenemos los derechos a disfrutar lo que nos corresponde, y cuando hablamos de la capacidad de ejercicio, es aquella posibilidad de hacer valer dichos derechos ante el órgano jurisdiccional, porque es el caso, que se podrá tener en algunos casos la capacidad de goce, y al mismo tiempo carecer la de ejercicio, en virtud de alguna incapacidad para ejercitarla de forma directa.

El Título Cuarto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala las funciones, obligaciones y prohibiciones esenciales del Registro Civil, así como aquellas formalidades que deben de cumplir quienes comparezcan a declarar para efecto de llevar a cabo ciertos asentamientos (aquellos consignados por la ley) en relación con los hechos y actos que le dan origen.

"Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el perimetro de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar

(23).- GARCIA MAYNEZ Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa.- 46a. Edición.- p. 412.

bienes."

Esto es, que todos los actos consignados anteriormente, sólo pueden celebrarse ante los Jueces del Registro Civil, por lo que ningún otro órgano tendrá facultad alguna para realizarlos, en virtud de ser una actividad exclusiva del Registro Civil, por lo tanto, todos aquellos actos que pretendan autorizar órganos diversos al mismo, serán nulos de pleno derecho.

"Art. 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior."

El Procedimiento y Rectificación de Acta, se lleva a cabo en virtud de la existencia material (asentamiento registral de acta) del documento que contiene los datos que son sujeto del motivo de rectificación, tenemos pues, el elemento físico que contiene los asentamientos del Registro Civil, sobre el cual se deben llevar a cabo, si es procedente, los asentamientos de rectificación a que hubiere lugar. Entonces sabemos, que al existir las formas del Registro Civil, los asentamientos no podrán realizarse en forma diversa, aunque apareciera supuestamente la autorización de un juez del Registro Civil a su levantamiento.

"Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta."

Dentro del Capítulo II del Título en estudio, relativo a las actas de nacimiento, damos cuenta que todos y cada uno de los datos por los comparecientes, al presentar al niño ante el Registro Civil, son precisamente los factores que le dan origen al

juicio ordinario en estudio, en razón que es respecto de dichos datos, sobre los que se pretende en determinado momento, la rectificación de acta, porque no se puede rectificar en cuanto la formalidad por estar ya legalmente establecido, omitiendo o agregando otros no autorizados, sino de aquellos que la ley exige para efectos de individualizar y particularizar a los registrados, así como el entroncamiento con aquellos que intervienen o aparezcan en el acta de registro.

La misma situación ocurre con los demás actos autorizados por los Jueces del Registro Civil, y dependiendo de su naturaleza. Tal es el caso, que en un acta de adopción se indicará en todos los casos, referirse al acta de adoptar, o en el acta de defunción, serlo precisamente, y de ellos se desprende, que cada una de esas actas levantadas por hechos y actos diversos, por obviedad van a requerir de aquellos datos esenciales al acto a celebrar, o sea, aquellos datos que se requieren para cada acto en especial, porque es el caso, que difieren los datos contenidos en un acta de nacimiento, que aquellos que verifican en un acta de matrimonio o defunción, es la adecuación a la necesidad del acto en particular que se pretenda registrar.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce como aquellos actos o hechos que para su validéz deban llevarse a cabo ante un Juez del Registro Civil, bajo las formalidades que la ley exige, los que a continuación se indican:

- 1.- De las actas de nacimiento.
- 2.- De las actas de reconocimiento.
- 3.- De las actas de adopción.
- 4.- De las actas de tutela.
- 5.- De las actas de matrimonio y emancipación.
- 6.- De las actas de divorcio.
- 7.- De las actas de defunción.

El Capítulo XI del Título Cuarto, titulado "De la rectificación,

modificación y graduación de las actas del Registro Civil", es el directamente habilitante para efecto de hacer posible la existencia del proceso de rectificación de acta, es el vínculo jurídico, que de fondo establece las bases para la procedencia de dicha rectificación, porque no podemos pretender modificar un asiento registral por el simple capricho de hacerlo, sino en los casos previstos por el ordenamiento señalado como lo veremos a continuación:

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acto del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo, el cual se sujetará a las disposiciones de este código."

Señala el precepto anterior, que curiosamente la rectificación o modificación de un acta, debe hacerse sólo ante el Poder Judicial, o sea, que sólo en los casos de reconocimiento o cuando procede la aclaración de acta, se podrán realizar ante el mismo Registro Civil, pero fuera de este contexto, todas y cada una de las modificaciones que se pretendan por quien acredite un interés legítimo, deberán iniciarse ante un juez de primera instancia, quien determinará sobre la modificación o inamovilidad de los asientos registrales.

"Art. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

La fracción I, tiene como finalidad contemplar aquellos casos, en que los hechos y actos registrados, por error o mala fe de los comparecientes sean falsos, y la fracción II, se refiere a cuando proceda la rectificación en virtud de que se solicite variar el nombre o circunstancia con la finalidad de adecuarla a la realidad social:

"Art.- 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del

registro civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

Una vez que el procedimiento haya sido substanciado y causado ejecutoria la sentencia, el juez de lo familiar que conoce del asunto, hace saber al juez del Registro Civil, quien deberá asentar al margen del acta objeto de rectificación un asentamiento del fallo que el primero determine al resolver el fondo del asunto.

"Art. 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles."

El vínculo que establece la ley con el procedimiento de rectificación regulado por el Código de Procedimientos Civiles, se encuentra contemplado en el anterior precepto, el cual remite la substanciación del juicio multicitado, en sujeción a los preceptos previstos para el juicio ordinario civil y aquellos que relativamente le van a dar forma al Procedimiento de Rectificación de Acta.

El procedimiento indicado va a ser regulado el principio, por aquellos preceptos que van a establecer las condiciones para poder promoverlo, y posteriormente aquellos que directamente corresponden a la substanciación propia del juicio en cita.

En adelante, nos avocaremos al señalamiento de los preceptos contenidos en el cuerpo del Código de Procedimientos Civiles, y los cuales, en relación con el procedimiento ordinario, serán estudiados con detenimiento en el capítulo que preceda al presente.

"Art. 1°.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

De tal caso, que si cualquiera de las partes en juicio no acredite su interés jurídico, no podrá promover cuestión alguna, sin que el juzgador le requiera para hacerlo, o de plano, desconocerle la personalidad jurídica por no considerarlo parte, ni tercero

perjudicado en la contienda de que se trate, por lo que únicamente podrán iniciar el juicio de rectificación de acta las personas señaladas en el artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier acto perturbador."

Dentro del Código de Procedimientos Civiles, este precepto directamente contempla aquellas problemáticas derivadas de cuestiones relativas al estado civil, dando la posibilidad de atacar las constancias del Registro Civil en cuanto su contenido, para en este caso, exigir el cumplimiento de una obligación personal (Oficial del Registro Civil).

"Art.- 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

Únicamente aquellos, que en virtud de su situación jurídica especial, no estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles por existir alguna incapacidad, podrán ser representados en juicio, de lo contrario, sería antijurídico privar de sus legítimos derechos a aquellos que tengan alguno de los impedimentos contemplados en la ley para no comparecer directamente en juicio.

Tal y como lo indicamos anteriormente el juicio ordinario civil, será materia de un análisis profundo en el capítulo tercero de este trabajo, por lo que al momento sólo señalaremos las partes que lo integran:

El capítulo primero del Título Sexto en el cuerpo del Código de Procedimientos Civiles, refiere a partir del artículo 255 y hasta el 277, a las formalidades que

deben contener la demanda, la contestación y de que manera se va a fijar la cuestión planteada ante el órgano jurisdiccional, o sea, aquellos requisitos que deben cumplir las partes al promover para que quede bien determinada la fijación de la litis. Es el caso, que si el escrito de demanda no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 255, el juez del conocimiento prevendrá al promovente para que aclare corrija o complete su escrito de demanda.

Del artículo 260 al 264, se previene la forma de la contestación, en la cual, el demandado tendrá que manifestar las excepciones que considere aplicables, y formulará en su caso, reconvenición en contra del actor o demandado reconvenicional.

Del artículo 266 al 277, se regula la forma en que el juzgador va a dejar planteada la fijación de la litis, en base a los hechos de la demanda, contestación y excepciones hechas valer, si no fue contestada la demanda, si se constituyó el allanamiento, etc., y ello, se consiste en la depuración del procedimiento para efectos de que quede perfectamente planteada la cuestión para su debida substanciación.

Una vez fijada la litis, y como lo previene el artículo 290 del mismo ordenamiento el juzgador mandará a recibir el juicio a prueba, para que dentro del término de diez días, las partes ofrezcan pruebas, observando lo dispuesto por el capítulo segundo del mismo título sexto, las cuales deberán de tener relación con los puntos controvertidos de la demanda y contestación además de estar debidamente relacionadas, con el objeto de que al desahogarse, el juzgador pueda conocer la verdad al respecto, como lo previene el artículo 278 del ordenamiento en cita y en relación con lo previsto en la Sección I, Capítulo IV del mismo Título Sexto. De la Sección II a la IX, establece las reglas para el desahogo de cada una de las pruebas reconocidas por la ley y que pueden ser aportadas.

La Sección X, del artículo 385 al 400, se establecen las reglas para que tanto el juzgador, como las partes, se sujeten a la formalidad establecida para llevar a cabo la audiencia de ley, en donde se deberán desahogar las pruebas aportadas y recibidas, siendo

que una vez que ya no existen pruebas pendientes por desahogar, las partes alegarán lo que a sus respectivos derechos conviniere, y dado que sea, el juez citará a las partes para oír sentencia, la cual una vez dictada, y notificadas de ella las partes, podrán recurrirla si así lo consideran, ante el superior jerárquico mediante el recurso de apelación, el cual se podrá interponer en los términos fijados por el artículo 691 del código procesal multicitado.

Es menester, hacer notar que en el Capítulo Tercero de este trabajo, estudiaremos con más detenimiento cada una de las figuras jurídicas antes contempladas, en virtud de que a partir del análisis que resulte, se propondrán algunas modificaciones a la ley, porque el objetivo primero de este apartado, es únicamente establecer el marco jurídico dentro del cual se desarrolla el Procedimiento de Rectificación de Acta, ya que si dentro de este Capítulo, analizamos con más detenimiento algunas figuras jurídicas, es por razón de que directamente no son parte integral del estudio que se hará de dicho procedimiento, aunque ésto, no quiere decir que dejen de formar fundamento legal para su realización.

(2.4) DIFERENTES TIPOS DE RECTIFICACION DE ACTAS DE REGISTRO.

Antes de adentrarnos al estudio de este apartado, es procedente citar el precepto legal que encierra las diferentes razones de rectificación dentro del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 135.- En el lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II. Por errata, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Aunque la ley establece en el precepto anterior, en que casos se puede pedir la rectificación de acta, independientemente del error o dolo que se puedan presentar al

levantamiento de la misma, tenemos dos fuentes reales que son el motor de impulso para que las personas intenten esta acción.

Primeramente tenemos aquellas acciones, que tienen de fondo el motivo específico de adecuar a la realidad social los datos aportados en la declaración del levantamiento, sin existir otra causa al momento de intentarla, y en segundo término, aquellas acciones que intentan adecuar la situación del documento registral a una realidad social, pero en este caso, motivada por diversas causas que son propiamente y de manera indirecta, la razón de su instauración.

En el primer caso, tenemos como ejemplo, el acta de nacimiento de un individuo en la cual aparece con dos nombres, y es el tal, que dicha persona durante toda su vida en los actos públicos y sociales, únicamente se ha ostentado con alguno de esos dos nombres, si ha lugar a pedir la rectificación de acta, en razón de que el motivo esencial es el de adecuar el nombre a la realidad social de dicha persona, sin existir de manera inmediata, alguna otra razón de fondo, siendo que en el segundo de los casos, la motivación del procedimiento tiene su origen, independientemente que pretenda adecuar el acta a una realidad social, en una problemática diversa como lo señala el precepto siguiente:

"Art. 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- IV.- Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Sin conceder, que en la fracción I del artículo anterior, la rectificación tenga únicamente su objetivo en adecuar el documento a la realidad social como lo vimos en

el ejemplo, por lo general, los motivos de la subjetividad del procedimiento de rectificación, recaen en cuestiones diversas, pero relacionadas con los datos contenidos en los atestados del Registro Civil que de alguna manera afectan una condición determinada.

La fracción II, se refiere propiamente a los datos relacionados con alguna persona que aparezca en el asiento registral, de tal forma, que no corresponda a la realidad social, y lo perjudique en cuanto alguna de las circunstancias contenidas en el acta.

Un ejemplo lo encontramos, en el caso, que en virtud del levantamiento registral de un acta de nacimiento, como sabemos, se deben mencionar los abuelos paternos y maternos, y siendo, que legalmente los padres del registrado se encuentren en determinado momento incapacitados para ejercer la custodia del menor, es procedente aplicar los preceptos 414 y 418 del Código Civil vigente, y además siendo que aparecen equivocados los datos de los abuelos, tanto paternos como maternos que acrediten fehacientemente su entroncamiento con el registrado, es procedente el procedimiento de rectificación, precisamente para acreditar su relación filial y avocarse a los preceptos señalados.

En relación a la fracción III del artículo 136, directamente esta implicado con aquellas personas que de alguna manera pretendan acreditar el entroncamiento o alguna circunstancia que consideren afecta la realidad social y con respecto al derecho sucesorio, acreditar de conformidad con el artículo 292 y demás relativos del Código Civil, acreditar cualquiera de los tres tipos de parentesco reconocidos por la ley. Tenemos la motivación en este caso del procedimiento de rectificación, derivada de la necesidad de los promoventes para adecuar una circunstancia determinada en relación con la sucesión del de cujus, normalmente ejerciéndose en atestados relativos al nacimiento, o en algunos casos relacionados con los demás actos que se deban celebrar ante el Registro Civil de conformidad con el artículo 35 del código en cita.

La fracción IV se refiere exclusivamente, a aquellos negocios que se encuadren en los supuestos de los preceptos 348, 349 y 350 del Código Civil, por virtud de

que pueden también así, ser afectados por la condición que guarden los asentamientos registrales.

Como lo expresamos al comienzo del presente apartado, tenemos por un lado, aquellos asentamientos que se declararon falsamente o error manifiesto, y por otro lado, aquellos que se pretendan enmendar, como es la variación de un nombre o circunstancia esencial o accidental del acta.

En ambos casos, la finalidad principal se circunscribe a satisfacer una necesidad social, de que, aquellos datos que no correspondan de origen o por desarrollo, deban ser adecuados verázmente a la actualidad que vivimos.

(2.5) DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS RELATIVOS A LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.

En el apartado del presente capítulo correspondiente a la fundamentación y procedencia del juicio en estudio, analizamos, de que manera se adecua a nuestro sistema legal, a partir de aquellos preceptos constitucionales, que son el origen y fundamento de cualquier legislación o actuación judicial, por lo cual, en este apartado nos dedicaremos de manera exclusiva a estudiar al órgano judicial competente para el conocimiento del juicio multicitado, así como la función que debe desempeñar para la resolución de todos los asuntos puestos a su consideración.

Como ya analizamos en el apartado correspondiente, el origen de la fundamentación y procedencia del juicio en cuestión, lo encontramos en los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales, por consistirse en la base esencial para que jurídicamente sea posible la existencia del mismo.

Después, estudiamos la estructura del Poder Judicial, por razón, de ser

contemplado en la parte orgánica de la Constitución Política, como uno de los tres Poderes de la Unión, y el único encargado de resolver cualquier problemática o controversia en cualquier materia que se presente en nuestra Nación, en razón de un sistema jurídico que esta previamente establecido, con la debida jerarquización de los tribunales a partir del órgano supremo que se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unitarios, Colegiados y de Distrito.

También así, dimos cuenta, de que en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, existe un tribunal superior de justicia local, el cual, en primer grado va a conocer de los conflictos que se suscitan dentro de la jurisdicción y competencia de la entidad de que se trate, y cuya mecánica vamos a conocer con detalle en el presente apartado.

Una vez que ya esta determinado, que son precisamente los juzgados de lo Familiar los competentes para el conocimiento de los asuntos relativos al estado civil de las personas, vamos a avocarnos a su constitución y funciones específicas, para así, entender cual es el papel que desempeñan en el juicio de rectificación de acta.

"Art. 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. . .".

El párrafo primero del anterior precepto nos conlleva a que la posibilidad de rectificar los asientos registrales, se ve vinculada con la intervención del órgano judicial (juez de lo Familiar) para resolver la cuestión planteada por el que legitimamente acredite tener el interés jurídico para ese efecto.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es el que directa y específicamente va a establecer la competencia de los juzgados de lo Familiar, para la substanciación y resolución de los conflictos relativos al estado civil de las personas, señalando en su artículo primero:

"Art. 1o.- Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles o penales del citado fuero. . ."

En primer término, encontramos el señalamiento del establecimiento jerárquico por virtud de nuestra Carta Magna y ubicación de los tribunales locales en el sistema legal; en un segundo término, la correspondencia de dichos tribunales a la tarea de aplicar las leyes en asuntos civiles o penales, que como recordaremos haber estudiado en el primer capítulo, el procedimiento materia del trabajo está contemplado en la rama del derecho civil y en la parte correspondiente al derecho familiar.

El artículo segundo del mismo ordenamiento señala:

"Art. 2o.- La facultad a la que se refiere el artículo anterior se ejerce:

... III.- Por los jueces de lo Familiar; ..."

La fracción III del citado precepto, refiere aquella facultad a los jueces de lo Familiar para la resolución de las controversias que se deriven del derecho de familia, y por ende, no aquellas correspondientes a los demás órganos señalados por el precepto, buscando con ello, la especialización de cada órgano judicial para conocer asuntos de una misma materia, y así, la justicia ser más expedita y precisa al resolverlos.

Antes de incorporarnos a la organización y función de los tribunales que en primer grado van a conocer de las controversias en materia familiar, conoceremos la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Prevéne el artículo 25 de la misma ley orgánica en cita:

"Art. 25.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supenumerarios, y funcionará en pleno, en sala numeraria o auxiliar, según lo determinen esta ley y las demás relativas. Uno de los magistrados numerarios será presidente del mencionado tribunal, y no integrará sala."

La autoridad máxima en cualquier tribunal superior de justicia local, la encontramos en la figura del magistrado, quienes en su conjunto, van a conocer sobre aquellos negocios provenientes del A quo por alguna impugnación y para su resolución, mientras no se invoque a la justicia federal.

"Art. 40.- Habrá catorce salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integrada cada una por tres magistrados y designadas por número ordinal iniciándose por las salas civiles y continuándose por las penales y familiares."

La constitución de cada sala del Tribunal, dependerá de la actuación de tres magistrados, quienes conocerán conjuntamente de cada cuestión puesta a consideración de la sala, existiendo para tal efecto, salas civiles, penales y familiares, siendo éstas últimas, quienes en segundo grado conocerán de cualquier impugnación derivada del Procedimiento de Rectificación de Acta proveniente del inferior jerárquico.

"Art. 46.- Las salas de lo Familiar en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de derecho familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Familiar del Distrito Federal;

II.- De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos del derecho familiar,

III.- De las competencias que se susciten en materia de derecho familiar, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

IV.- Derogada.

V.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

Cuando hablamos de la responsabilidad civil, nos referimos a aquellas actuaciones de los jueces de primera instancia, cuando la parte afectada considera que infringen las leyes por negligencia o ignorancia, y se consistirá en aquel conocimiento que

tenga la sala correspondiente para que determine al respecto, por otro lado, su función se circunscribe a conocer de aquellas apelaciones y quejas, las primeras, por inconformidad de los fallos emitidos por el A quo, y la segunda, que sólo se puede presentar en los casos previstos por el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así también, resolver las cuestiones de competencia entre los mismos juzgados de adscripción.

Los impedimentos a que se refiere la fracción segunda, son los contemplados en el artículo 170 del código procesal en cita, en los casos en que todo magistrado, juez o secretario en virtud de los mismos, deba excusarse para conocer de un caso en concreto y; la recusación se presenta cuando aquellos, a pesar de existir alguno de los impedimentos señalados en el precepto anterior, no se inhiban de conocer de esos asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del mismo ordenamiento, por lo que las partes podrán recurrir a la sala correspondiente.

La fracción III, se refiere a los asuntos en los cuales exista controversia entre dos o más juzgados de lo Familiar y se alegue con respecto de que tribunal es el competente para conocer de aquellos, siendo las salas de lo Familiar quienes resolverán esa cuestión de competencia.

Toda vez, que se ha analizado la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y funciones de las salas encargadas del conocimiento de los asuntos en materia familiar, es el momento de referir la organización de los juzgados dependientes de dicho tribunal superior.

El artículo 49 de la misma ley orgánica multicitada, establece:

"Art. 49.- Son jueces de primera instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I.- Los jueces de lo Civil.
- II.- Los jueces de lo Familiar.

III.- Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

IV.- Los jueces de lo Concursal.

V.- Los jueces penales.

VI.- Los presidentes de debates."

Señalaremos como jueces de primera instancia, a aquellos que conocen en primer grado de cualquier cuestión contenciosa principal que se sucite, dicho de otra manera, son los primeros en conocer cualquier asunto civil o penal que se presente en sociedad, y que los que tengan el interés legítimo, insten la actuación judicial para su resolución. Como observamos, en la fracción II del anterior precepto, señala a los juzgados de lo Familiar para que se avoquen al conocimiento de los asuntos en la materia.

La Sección Segunda, del Capítulo II, Título Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, trata al respecto de los juzgados de lo Familiar.

"Art. 55.- Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita."

O sea, que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien determinará en base a la necesidad social, cuantos juzgados de lo Familiar deban estar adscritos para la mejor administración de la justicia, siendo que a lo largo de los años y en razón del crecimiento desmedido de la población en el Distrito Federal, ha provocado la necesidad de aumentar el número de juzgados de la materia.

"Art. 58.- Los jueces de lo Familiar conocerán:

. . II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a

la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la Familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. . ."

La actuación derivada de la fracción II del anterior precepto, señala directamente de la exclusiva competencia de los Juzgados de lo Familiar, en aquellos asuntos relativos a la pretensión de modificar o rectificar las actas del Registro Civil, precisamente por el hecho, que de los atestados del Registro Civil, se deriva una serie de condiciones jurídicas en la materia, como lo es, el parentesco, los alimentos, filiación, etc. que están íntimamente relacionados con el estado civil de las personas, que se contienen en las actas de registro, directa o indirectamente afectados por la condición de alguno de los asentamientos.

" . . IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; . . "

" . . VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

También así, las fracciones IV y VIII, refieren a otras acciones derivadas del estado civil, con la capacidad y el parentesco, como puede ser la tutela o curatela que se pretenda respecto a alguien que se considere incapacitado para tener la capacidad de ejercicio con respecto a sus personas o bienes.

La organización existente internamente en los juzgados de lo Familiar, es la misma contenida en la Sección Cuarta del mismo Capítulo II del Título Quinto de la ley Orgánica aludida:

"Art.61.-Cada uno de los juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

- I. Un juez;
- II. Un Secretario de Acuerdos, cuando menos;
- III. Un Conciliador, cuando menos;
- IV. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto; y
- V. Los pasantes de derecho, en cumplimiento en su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal."

Todo juzgado de lo familiar, deberá estar integrado por los elementos personales que se indican, porque de lo contrario, si no existiera uniformidad organizacional al respecto, se perdería consigo el orden de atribuciones y obligaciones de aquellos al impartir justicia, porque al no estar especificadas las funciones y responsabilidades de tales elementos, no sería concordante también así la expeditéz, no cumpliéndose la esencial necesidad social.

"Art.63.- El Secretario de Acuerdos que determine el juez, será el jefe inmediato de la oficina en orden administrativo y dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio juez."

Dentro de la organización interior de un juzgado de primera instancia, encontramos la figura del Secretario de Acuerdos, y de conformidad con el anterior precepto, así como las atribuciones señaladas en los artículos 64 y 65 del mismo ordenamiento, es aquel que le corresponde ser el jefe inmediato del juzgado después del juez, y deberá llevar a cabo las funciones encomendadas siguiendo las instrucciones del juez, quien es el elemento jerárquicamente de mayor importancia en el juzgado.

El artículo 66 de la ley en cita, refiere a las funciones que tendrán los Conciliadores en los juzgados civiles (familiares), y es el caso, que en materia familiar, su principal función y con base en la defensa a la familia, su figura es muy importante y trascendente, porque intenta que las partes contendientes, lleguen a un acuerdo conciliatorio para acabar con la contienda instaurada, o sea, como su propia designación señala, concilia

los intereses que estén en juego dentro de la controversia, antes de proseguir con el procedimiento establecido.

También existen dentro del juzgado de lo Familiar otros elementos, como lo son los auxiliares administrativos, mecanógrafos, archivistas, comisarios, proyectistas y pasantes de derecho, quienes van a desarrollar aquellas tareas tendientes a la búsqueda del buen funcionamiento del juzgado, y por ende, a la más expedita impartición de justicia.

CAPITULO TERCERO

(3.1) EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE ACTA EN PARTICULAR.

Toda vez que hemos partido del género al estudiar el procedimiento ordinario civil y que ubicamos también así, los preceptos en materia familiar que establecen la posibilidad de que tanto en el fondo, como procedimentalmente, se determine y substancie el procedimiento de rectificación de acta, es el momento idóneo para analizar y con la base de estudio antes señalada, la manera o forma en particular de este juicio que posee características distintivas especiales que se van a presentar a partir de los elementos creadores y necesidad jurídica, que le dan origen, como ya lo vimos en el capítulo que antecede, características que le otorgan a pesar de sujetarse como muchos otros procedimientos, al juicio ordinario civil, un carácter especial, porque la fijación de la litis, las partes que intervienen, los tipos de prueba normalmente a que se recurren, etc., que se van a constituir y desarrollarse para resolver esta controversia en particular, es el caso, que el desempeño de un juicio de divorcio o de alimentos por ejemplo, poseen caracteres inmersos a sus propias finalidades, y lo mismo sucede con el juicio de rectificación de acta, porque la instauración de cada juicio en particular ataca figuras jurídicas distintas contempladas en los ordenamientos legales que las rigen, y por ende, los efectos de la substanciación también son distintos, porque no encontraremos fallos que determinen sobre cuestiones diversas y que traigan consigo resoluciones análogas, sino aquellos fallos que tienen precisamente que ver con los tipos de acciones y con las pretensiones de las partes en juicio, ya que lo reclamado en juicio de alimentos o divorcio necesario, nada tienen que ver con la pretensión del juicio materia de este estudio.

Para llevar a cabo el estudio en particular del procedimiento de rectificación de acta, partiremos desde el propio análisis de la demanda de rectificación y los elementos que lo van a definir de cualquier otro procedimiento legal, dividiéndola en sus

partes para comprender su contenido, en principio, estableciendo el modelo de una demanda de rectificación ante el juez competente de lo familiar en el Distrito Federal:

GOMEZ ROMERO NADIA PETRONILA.

VS.

C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL EN EL

DISTRITO FEDERAL.

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

RECTIFICACION DE ACTA.

EXPEDIENTE: 1850/95.

SECRETARIA "A".

C. JUEZ DE LO FAMILIAR COMPETENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E .

NADIA PETRONILA GOMEZ ROMERO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Paris No.15, despacho 603, Col. Juárez de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos al Lic. José Bruno Miramontes Tellez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, en la vía ordinaria civil, vengo a demandar al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, quien tiene su domicilio en Av. Arcos de Belém, domicilio conocido en la Col. Doctores de esta Ciudad, las siguientes prestaciones:

De Usted C. Juez:

a) La declaración de procedencia de la rectificación del nombre de la suscrita, que aparece en mi acta de nacimiento como Nadia Petronila Gómez Romero, por el de Nadia Gómez Romero.

b) La orden al C. Jefe del Registro Civil, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo que se emita.

Del demandado:

c) Proceda a anotar al margen del acta de nacimiento de la suscrita, una nota marginal en la que se rectifique el nombre de la suscrita Nadia Petronila por el de Nadia solamente.

Fundo mi acción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

I.- Tal y como lo acredito con el atestado del Registro Civil, relativo a mi nacimiento, la suscrita nació el día 30 de mayo de 1963 en esta Ciudad de México.

II.- De dicho atestado de nacimiento, se desprende que fui registrada con el nombre de Nadia Petronila Gómez Romero, situación que prevalece en dicha acta hasta la fecha.

III.- Es el caso, que tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, la suscrita me he venido ostentando con el nombre de Nadia Gómez Romero, tanto en la vida social como privada.

IV.- De tal manera, y en virtud de los manifestado en el hecho que antecede, y con la finalidad de adecuar mi nombre a la realidad social, es por lo que pretendo que el nombre que aparece en mi acta de nacimiento como Nadia Petronila, se ordene rectificar y proceda a realizar el C. Jefe del Registro Civil una anotación marginal en la cual

se asiente para los efectos legales, como mi nombre en de Nadia exclusivamente, razón por la que me veo en la necesidad de demandar en el vía y forma que lo hago.

D E R E C H O

En el fondo son aplicables los artículos 1o, 22, 35 al 44, 54, 55 al 58, 134, 135, 136, 137, 138, 138-bis y demás relativos del Código Civil vigente.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1o, 24, 44, 255, 256, 259 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en la vía y forma que propongo, demandando del C. Jefe del Registro Civil las prestaciones que hago en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO.- Admitir la en tiempo y forma emplazando al demandado con las copias simples exhibidas para efecto, que en los términos de ley produzca su contestación a la demanda.

TERCERO.- Una vez substanciado el procedimiento, declarar procedente la acción intentada, condenando al demandado a las prestaciones reclamadas, y proceda a realizar la anotación marginal en el acta correspondiente.

CUARTO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

NADIA PETRONILA GOMEZ ROMERO

México, Distrito Federal, a quince de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

La primera parte de la demanda, la encontramos en el rubro, el cual encierra la identificación de las partes contendientes en el juicio de rectificación de acta, el señalamiento de la acción intentada y la vía, número de expediente y la secretaría a la que corresponda en su caso.

En un segundo término, tenemos la correspondencia del juez competente de lo Familiar, que en el caso del Distrito Federal, será el que turne la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a una equitativa carga de trabajo, que es distribuida de esta manera, para evitar concentrar en pocos juzgados la mayoría de los asuntos en materia familiar, y también evitando que las partes puedan instaurar juicios en tribunales con los cuales tengan alguna relación que los pudiera favorecer.

Después de ello, en toda demanda encontramos el proemio, el cual indica quien promueve, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ese efecto, teniendo que indicar la persona o personas en contra de las que promueve y sus domicilios, siendo en el caso del juicio de Rectificación de Acta, el C. Jefe del Registro Civil quien fungirá siempre como demandado.

Luego entonces, se prosigue con la parte correspondiente a la señalización de las prestaciones que reclama la actora. En el caso del ejemplo, en los incisos a) y b), más que prestaciones, tenemos pedimentos para que el órgano jurisdiccional al emitir su fallo, los otorgue a la parte actora. En el inciso c) la reclamación ya estra dirigida al C. Jefe del

Registro Civil, para que una vez substanciado el procedimiento, y condenado que sea por el juzgador, proceda a realizar el asentamiento de la nota marginal que rectifique el acta en el sentido que pretende la actora.

Para el autor Eduardo Pallares Portillo (23), en relación con las prestaciones, expresa: " En el concepto del autor, las pretensiones que se formulan en los procesos civiles, respectivamente por el actor y demandado, son declaraciones de voluntad, formuladas verbalmente o por escrito, apoyadas generalmente, en fundamentos legales, mediante el cual se exigen determinadas prestaciones."

De tal forma, que las prestaciones son el motivo del juicio de rectificación de acta o de cualquier otro juicio, porque no podemos imaginar una demanda sin que tenga prestaciones, sería como tener un automóvil sin ruedas o una orquesta sin música, se perdería la objetividad de la demanda, y por ende, su razón de ser.

Para el mismo autor (24), en relación a los hechos, manifiesta: "hechos jurídicos. Por hecho jurídico se entiende todo acontecimiento o suceso que tiene trascendencia jurídica, ésto es, que produce efectos jurídicos."

La parte correspondiente a los hechos, se significa en la narración de la sucesión de los actos que dieron origen a la controversia, y que son la base que va a analizar el juez conjuntamente con las probanzas ofrecidas para tener la convicción necesaria y determinar sobre la procedencia o inprocedencia de la rectificación de asientos registrales.

En relación a la expresión de hechos que debe existir en todo ocuro de demanda, existe una correspondencia entre el actor o promovente, y por otro lado, el juzgador, por lo que al respecto, el ya citado autor, maestro Jose Becerra Bautista

(23).- PALLARES PORTILLO Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- 21a. Edición.- pp. 625-626.

(24).- Idem.- p. 398.

(25), define a los hechos: "Exposición de hechos. La característica del derecho de petición que dirige el actor al juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer al juez en forma clara y precisa, los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales."

De conformidad con la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en toda demanda, la actora deberá de expresar los fundamentos legales que considere aplicables y la clase de acción que se pretenda. Para el autor Eduardo Pallares Portillo (26), al respecto de los fundamentos de derecho en la demanda dice: "Son las razones jurídicas y disposiciones legales, en las que apoya el actor su demanda o que sirven para demostrar el derecho que pretende hacer efectivo mediante el juicio."

De lo anterior, se denota que la acción intentada por el actor, debe de tener un vínculo formal con los preceptos legales en que se puede apoyar desde el propio escrito de demanda, ésto es, correlacionar el derecho con los motivos que dan origen a las controversias que conozca el juzgador.

En relación con los puntos petitorios, no son otra cosa, que el pedimento que se le hace al juzgador para que substancie el procedimiento de rectificación de acta, pretendiendo la concesión de lo reclamado.

Una vez que el juzgador reciba la demanda y considere que es correcta, dictará un auto admisorio, que puede ser de la manera siguiente:

(25).- BECERRA BAUTISTA José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- 14a. Edición.- 1992.- pp. 37-38.

(26).- PALLARES PORTILLO Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- 21a. Edición - p. 384.

- - - México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Fórmese expediente y registrese.- A sus autos el escrito de cuenta con las copias simples y anexos que acompaña, se tiene por presentada a Nadia Petronila Gómez Romero, demandando en la vía ordinaria civil del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, las prestaciones que indica, con las copias simples exhibidas, córrase traslado a la demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, para que produzca su contestación dentro del término de nueve días, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo. Para tal efecto, tómese el expediente y cédula de notificación anexa al C. Notificador adscrito a este II. Juzgado, para efecto de que se sirva emplazar al demandado con el conocimiento del presente proveído.- Notifíquese. . .

Verificándose la contestación a la demanda, dentro del término fijado para el C. Jefe del Registro Civil, de conformidad con el artículo 260 del código procesal aludido, deberá contener los mismos requisitos de la demanda, sólo que deberá expresar aquellas excepciones y defensas que considere procedentes a su causa, pero como observaremos, la contestación de la demanda por el C. Jefe del Registro Civil, si ésta se presenta, nunca será negando los hechos de la demanda (negará sólo el derecho en caso que de forma manifiesta, el actor lo que pretenda es crear con el proceso un vínculo de filiación) como lo veremos a continuación en correlación con el mismo ejemplo:

" H E C H O S

- I.- El primer hecho que se contesta, es cierto.
- II.- El segundo hecho que se contesta, es cierto.
- III.- El tercer hecho que se contesta, ni se niega ni se afirma, por no consistirse en hechos propios de la institución que represento.
- IV.- El cuarto hecho, se contesta en el mismo sentido del que antecede por los mismos motivos."

Como podemos ver, por lo general la contestación no ataca de fondo el contenido de los hechos vertidos por la actora, en virtud de su naturaleza jurídica, sino más bien, es una contestación de mero trámite, en razón de que en la misma se agrega:

" Una vez que su Señoría determine acerca del fondo del presente negocio, solicito se me haga saber respecto sobre su procedencia o improcedencia, para efecto de llevar a cabo el asentamiento registral que ordene."

El C. Jefe del Registro Civil, salvo que disponga otra cosa en algún asunto en especial, es una parte procesal que actúa normalmente pasiva en el procedimiento de rectificación de acta, es decir, su intervención, además de la contestación si ésta se produce, es prácticamente nula, avocándose al desarrollo que inste la parte actora y las decisiones que tome el órgano jurisdiccional, siendo esta situación una de las generadoras para pretender en el capítulo que a continuación del presente se verá en relación con las propuestas legales que se harán al respecto.

Después de lo anterior, y una vez que ha quedado planteada la litis, el juez mandará a abrir el juicio a prueba por el término de diez días, como lo dispone el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, para que las partes ofrezcan aquellas que consideren pertinentes y favorables a sus causas, pero tenemos que en el juicio de rectificación de acta, en la práctica, normalmente la única parte que ofrece pruebas de su parte es la actora, pudiendo recurrir a cualquier medio probatorio de los reconocidos por la ley en el Capítulo Cuarto del Título Sexto del mismo ordenamiento procesal.

El objeto de la prueba, según los autores Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga (27), establecen: "... la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesitan ser probados,

(27).- PINA VARA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- p. 214.

y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objetos de prueba se requiere que presenten determinados caracteres."

Esto es, los hechos que no hayan sido probados, para tal efecto, deben de apoyarse en un medio probatorio que va a crear convicción al juzgador para conocer la verdad sobre aquellos y tomar determinaciones al respecto .

El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"Art. 291.- Las pruebas deben de ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechados."

Las pruebas que en este caso, ofrezca la actora, deben estar relacionadas con los hechos narrados en la demanda y probar con aquellas el derecho que pretendan hacer valer en relación con los preceptos legales en que funde su acción de rectificación, como son las documentales, testimoniales, presuncionales, etc. .

En el momento en que el juez admita las pruebas ofrecidas por la actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Procesal, y acusada que sea la rebeldía al C. Jefe del Registro Civil,, citará a las partes para efecto de que tenga verificativo la audiencia de ley, en la cual se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas, ya sea por su propia y especial naturaleza o las que por su carácter deban de desarrollarse en la misma audiencia de ley (salvo que disponga otra cosa el demandado, se verificará con la sola concurrencia de la actora).

Desahogadas las pruebas admitidas, y no quedando pendiente por substanciarse prueba alguna, las partes de conformidad con lo señalado por el artículo 393 del mismo código procesal, alegarán lo que a sus derechos convenga, y entonces al juzgador las citará para oír sentencia, la cual será dictada en el momento que lo permitan las labores del juzgado.

Una vez pronunciada la sentencia, atento a lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, por el juzgador en primer grado, las partes tendrán un término de cinco días a partir de que surta efectos su notificación, para que, si se consideran de alguna manera agraviadas por la misma, puedan impugnarla (normalmente la actora), si no lo hacen se declarará que ha quedado firme para los efectos legales, pero si se impugna, deberá de substanciarse la apelación ante el superior jerárquico, cuestión que se va a avulizar más adelante, siendo el caso, que si existe inconformidad con el fallo pronunciado en segunda instancia, se podrá recurrir ante una tercera instancia mediante el juicio de garantías, y teniendo como última instancia el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la cual, el fallo que emita no admitirá otro recurso.

Cuando se declare que la sentencia ha quedado firme, ya sea por ministerio de ley, o por declaración judicial (artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles), entonces el juzgador ordenará su ejecución, siendo que en el caso del juicio de rectificación de acta, ordenará se gire atento oficio al C. Jefe del Registro Civil con copia autorizada de la sentencia y auto que la declara firme, para que el mismo proceda a realizar una nota marginal en el atestado materia de la rectificación, en la cual se concede por considerarse procedente, o se niega, por considerarse improcedente la rectificación de dicho documento registral, o sea, que se otorgue o no el pedimento de la actora, deberá quedar constancia de su pretensión en el acta materia del conflicto, y quedará como antecedente para cualquier cuestión posterior. En relación con lo anterior, el autor Eloy Febres Cordero (28) señala: "... el Tribunal la declarará firme, y al cuarto día de librado el decreto, ordena su ejecución, que en la rectificación, consiste en enviar copia certificada de la misma y de los autos posteriores, para que sean insertados en los registros del estado civil, y se

(28).- FEBRES CORDERO Eloy.- El Registro Civil en Venezuela.- Universidad de los Andes.- Facultad de Derecho.- 1982.- p. 193.

ponga nota marginal de la partida que ha sido rectificada.".

(3.2) LAS PARTES COMO ELEMENTOS ESCENCIALES Y LOS TERCEROS COMO ELEMENTOS SECUNDARIOS EN LA ETAPA PROCESAL.

Para adentrarnos al estudio del presente apartado, es necesario primeramente hacer referencia al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala a la letra:

"Art. 1o.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga en interés contrario.".

Tenemos entonces, que de acuerdo al primer párrafo del citado precepto, sólo pueden iniciar un juicio, quienes tengan un interés legítimo vinculado a un derecho o condena en contra de quien pretenda lo contrario, sujetos que de acuerdo a la doctrina, pueden recibir varias acepciones, como contrapartes, contendientes, contrarias o partes simplemente del juicio, que son aquellas sobre las cuales han de recaer las determinaciones legales que emita la autoridad judicial al resolver la controversia puesta a consideración.

Para los autores De Pina Vara Rafael y José Castillo Larrañaga (29):
 "... es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley. Se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado).".

(29).- PINA VARA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- pp. 193-194.

En concepto del maestro José Becerra Bautista (30), la define: Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."

Ambas definiciones se traducen en una sola, al exponer la sujeción a proceso a través de los órganos jurisdiccionales, la aplicación de una actuación de la ley o norma sustantiva a un caso concreto, podemos deducir como única diferencia en estas definiciones, que el maestro José Becerra Butista contempla como parte y a la par de nuestra legislación, también así, a aquellas representantes legítimos a los cuales se encuentra encomendado un interés que deben salvaguardar como si fuera propio, por considerársele parte en el proceso, de acuerdo a lo vertido en el segundo párrafo del propio artículo primero del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 44 y 45 del Código Procesal referido, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio, y los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Por lo que para efectos de nuestra legislación, son partes, aquellos que ejerzan su pleno ejercicio de derechos directamente, o aquellos que representen legalmente a los primeros cuando exista algún impedimento legal para apersonarse directamente y ejercitar sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

Entonces, dentro del juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta, encontramos como partes en el proceso:

a).- La parte actora, que descansa en aquellas personas que pretendan

(30).- BECERRA BAUTISTA José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.-
Décimocuarta Edición.- 1992.

rectificar algún asiento registral de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Civil vigente, o aquellos representantes legales o procuradores, quienes van a intervenir en el juicio cuidando el interés que persigue su representado.

b).- La parte demandada, que es el Registro Civil del Distrito Federal, a través de la persona del C. Jefe del Registro Civil, quien fungirá como representante de la parte que hará frente a todos aquellos procesos en materia de rectificación de acta, que le sean notificados por los órganos jurisdiccionales.

Dado lo anterior, y por la naturaleza de este proceso en particular, sólo existirán dos partes, aquel que pretenda ejercitar el derecho de llevar a cabo una rectificación y el Registro Civil, quien una vez substanciado el procedimiento, hará el asentamiento del registro que corresponda en el documento motivo del juicio, para una mejor practicidad, manejaremos el ejemplo citado en el apartado que antecede, encontrando la identificación de las partes en el rubro:

PARTE ACTORA: GOMEZ ROMERO NADIA PETRONILA

VS.

PARTE DEMANDADA: C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.

El fallo que emita el juzgador, sólo va a recaer y tener consecuencias jurídicas en ambas o cualquiera de las partes, porque la procedencia del juicio de rectificación, nos conlleva a que la actora tendrá el status que pretende a través de la nota marginal del acta motivo de la rectificación; y por otro lado, el C. Jefe del Registro Civil, quien va a acatar la determinación vertida por el órgano jurisdiccional, otorgando o negando la pretensión de la actora. De ahí, que vamos a tener a las partes contendientes en el proceso, como los elementos esenciales, porque de no existir tal controversia, no existiría el juicio de rectificación de acta, es más, no existiría ningún juicio sin partes para contender a la aplicación de los derechos que pretenden hacer valer.

En virtud de que ya tenemos la certeza, de quienes son específicamente las partes en el procedimiento de rectificación de acta, vamos a estudiar la figura de aquellos terceros que intervienen para su desarrollo y como auxiliares para su resolución.

A diferencia de las partes en el juicio, tenemos a los terceros como aquellas personas que intervienen en la substanciación sin tener un interés legítimo directo (no confundir con las tercerías contempladas en nuestra legislación) y cuya relación es vital para efecto del desarrollo del procedimiento de rectificación de acta. Las partes, para resolver una cuestión que no pueden substanciar por sí mismas, necesitan de otros elementos que son auxiliares, que van a contribuir a que tal situación se lleve a cabo.

Obviamente, y por su carácter imparcial, tenemos en primer lugar como terceros a aquellos integrantes del tribunal que van a conocer del juicio de rectificación, el juez, el secretario de acuerdos, notificador adscrito, auxiliares administrativos, etc., que van a realizar las actividades necesarias para la debida actuación que les es encomendada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para resolver las controversias puestas a su consideración, y se constituirán de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Por un lado tenemos al juez de lo Familiar, como la autoridad máxima, quien es el encargado de autorizar cualquier actuación que lleve a cabo el juzgado a su cargo, siendo el responsable del buen funcionamiento y facultado para llevar a cabo todas y cada una de las funciones inherentes a su cargo, o sea, que todos los autos y resoluciones que recaigan en los juicios de rectificación de acta que tenga conocimiento el juzgado, deberán de ser autorizados por el mismo, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la misma ley orgánica.

Después del juez, tenemos a los Secretarios de Acuerdos, quienes van a realizar las labores consignadas en los artículos 63, 64 y 65 de la ley orgánica citada, siendo los jefes inmediatos de la oficina en orden administrativo, funciones entre las cuales están las

de dictar acuerdos o proveídos, asistir a las diligencias de pruebas, expedir copias, el cuidado de los expedientes así como su conformación, substituir al juez en el supuesto contemplado en el precepto 136 de la misma ley orgánica, etc.. Como auxiliares o jefes inmediatos de los jueces de lo Familiar, normalmente ante ellos se celebran las audiencias de ley, y por tanto, en las que se desahogan las pruebas ofrecidas y admitidas en materia de rectificación de acta.

Otro elemento auxiliar del tribunal, lo encontramos en la figura del que es el Notificador Adscrito al Juzgado de lo Familiar, quienes son los encargados de hacer del conocimiento de las partes cualquier actuación judicial que requiera la notificación personal de las mismas, siendo en el caso del juicio de rectificación, que salvo lo que disponga el juez a cargo, prácticamente, la única función del notificador adscrito, es la de emplazar al C. Jefe del Registro Civil para que tenga conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

Los demás servidores públicos de la administración de la justicia, como lo son los mecanógrafos, archiveros, comisarios, pasantes de derecho, etc., quienes colaborarán para efecto de la mejor impartición de la justicia, auxiliando al juez para llevar a cabo todas las actividades, que hablando en sentido material, le van a dar al juzgado la funcionalidad organizativa que requiere. También se hace notar, que no fue contemplada la figura del conciliador, por ser su intervención nula en el proceso de estudio.

Otros elementos secundarios y que no dependen del tribunal, los vemos en personas de las cuales el juzgador necesita auxiliarse para poder substanciar el procedimiento, y por lo cual, los llama a juicio, tales como son:

1).- Testigos: ofrecidos por las partes en el juicio para acreditar algún hecho no probado o reconocido, por lo que en el juicio de rectificación, es una probanza muy recurrida por la actora.

2).-Tutores: en caso de que por la edad de alguna de las partes (parteactora), sea necesaria su representación, o en el caso de incapacidad mental ya

declarada aunque en nuestra legislación propiamente son considerados como partes.

3).- Peritos: son aquellos que tienen conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, y que deban realizar algún peritaje y emitir un dictámen sobre alguna cuestión litigiosa, pero en materia de rectificación, su naturaleza hace difícil la contemplación de este tipo de pruebas.

4).- El Ministerio Público Adserito: su función específica es el de perseguir aquellos delitos que se desprendan de la actividad procesal, y como representante social en materia familiar, para evitar que se desfavorezca a los desprotegidos.

5).- Aquellas personas físicas o morales, cuya comparecencia sea vital y se les requiera por el juzgador para la presentación de algún documento u objeto sobre los que se deba de llevar a cabo el desarrollo y desahogo de una prueba.

De todos los anteriores elementos secundarios, podemos decir, que para el procedimiento de rectificación, el primero de los indicados puede ser vital para que sea procedente, dado que las testimoniales ofrecidas por la actora, precisamente buscarán acreditar conjuntamente con las documentales exhibidas, que el asentamiento sobre el cual se pretende la rectificación, adolece de estar adecuado a la realidad social con fundamento en el artículo 135 del Código Civil vigente.

Respecto de lo anterior, establece el ordenamiento procedimental que rige a este juicio:

"Art. 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

De lo anterior se desprende, que independientemente y frente al derecho que tienen las partes para ofrecer la prueba testimonial, existe la obligación de que las personas que tengan conocimiento sobre los hechos controvertidos en juicio, se presenten a testificar, como medio de acreditar o desacreditar algún hecho narrado en la demanda o contestación de la misma.

En relación a la prueba testimonial, señala el autor Cipriano Gómez Lara (31): " Testigos. La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de las preguntas contenidas en los interrogatorios que formula la parte que ofrece el testigo."

En conclusión, tenemos que los elementos esenciales del juicio de estudio, son por un lado, aquellos que acrediten su interés jurídico para poder promoverla, y por otro lado, el Registro Civil, por ser la institución que se encarga de autorizar los actos motivo del procedimiento, elementos sobre los cuales, va a afectar la decisión del órgano jurisdiccional. En cambio, tenemos a los elementos secundarios, cuya función se va a esgrimir única y específicamente a la colaboración para la resolución de los conflictos derivados de las condiciones del estado civil establecidas en los atestados registrales y que originen un proceso legal para tal efecto.

(3.3) CRITERIOS JURISDICCIONALES Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA DETERMINAR LA RECTIFICACION O INAMOVILIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES.

Para adentrarnos al desarrollo del presente apartado, es necesario partir de la determinación del concepto y función de las pruebas en el procedimiento ordinario, y de ahí entender la actuación del juzgador al emitir sus criterios de valorización, y así, vincularlas con las determinaciones judiciales, o sea, que el órgano judicial determinará

(31).- GOMEZ LARA Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial UNAM.- 1983.- P. 305.

el valor de esas pruebas para efecto de tomarlas en cuenta en razón de lo que pretenden acreditar y así emitir sus fallos.

El autor Eduardo Pallares Portillo (32), señala al respecto de la prueba: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición."

Nuestra jurisprudencia, en relación con la valoración de las pruebas, expresa el siguiente criterio (33):

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica."

De lo anterior se desprende, que el criterio jurisdiccional para valorar las pruebas en materia de rectificación de acta, se va a remitir al criterio propio, aquel basado en la lógica y reglas jurídicas establecidas, en virtud de ser una facultad discrecional del juzgador, mientras al hacerlo no viole lo establecido para valorarla debidamente.

Para profundizar al análisis de las probanzas en el juicio de estudio, recurriremos al ejemplo práctico señalado en el primer apartado del presente capítulo, las pruebas que normalmente son ofrecidas para el caso del procedimiento de rectificación, la formalidad que deben reunir y el derecho objetivo que persiguen, partiendo del extracto del escrito de pruebas de la actora:

(32).- PALLARES PORTILLO Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- 21a. Edición.- p. 661.

(33).- JURISPRUDENCIA.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975.- Apéndice del Semanario Judicial.- Octava Parte.- Tesis Número 140.- p. 243.

"... Que por medio del presente escrito y dentro del término legal que fue fijado, vengo a ofrecer en tiempo y forma, pruebas de mi parte, las cuales son las siguientes:

1.- La prueba documental pública.- Consistente en las boletas anuales de calificación, relativas a los años 1970, 1971, 1972, 1973, 1974 y 1975, expedidas por la escuela Primaria Número 45, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de las cuales se desprende en todas y cada una, que el nombre con que aparece la suscrita, es el de Nadia Gómez Romero, y no así, Nadia Petronila Gómez Romero, nombre con el que me he venido ostentando desde entonces. Esta prueba la relaciono con los hechos I, II, III, IV de mi demanda.

2.- La prueba documental pública.- Consistente en la credencial de elector, número de Registro Federal de Causantes GORON630530, expedida a favor de la suscrita de fecha 06 de abril de 1991 por el Instituto Federal Electoral, en la cual aparece como mi nombre el de Nadia Gómez Romero, con el cual me he venido ostentando en la vida social y privada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

3.- La prueba testimonial.- A cargo del testimonio que se sirvan rendir los señores Fidel Campos Uribe y Alberto Rosas Alvarez, quienes tienen sus domicilios respectivamente en Antonio Caso No. 584, departamento 301, Colonia San Rafael de esta ciudad, y calle Sur 75 No. 4364-15, Colonia Vinducto Piedad de esta ciudad, personas a las cuales les consta que yo desde siempre, me he venido ostentando tanto en la vida pública como privada, como Nadia, y no así, Nadia Petronila, personas a las cuales me comprometo a presentar el día y hora que sea fijado para su desahogo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

4.- La prueba presuncional.- En su doble aspecto, en todo lo que favorece a los intereses de la suscrita. Prueba relacionada con todos los hechos de la demanda inicial.

5.- La prueba instrumental de actuaciones.- En los mismos términos que la probanza anterior."

De las anteriores probanzas, cobran una gran importancia por ser las que más directamente motivan la convicción jurisdiccional, principalmente las documentales y testimoniales, que como vimos en el extracto del escrito modelo, teniendo el propósito de acreditar los hechos y fundamentos en que se basa el oferente para la pretensión que instaura judicialmente, con ésto, no queremos decir que pruebas como la presuncional o instrumental de actnaciones dejen de tener valor probatorio, en virtud de que de las mismas, el juzgador va a deducir las circunstancias que rodean al juicio en concreto, para así formarse un criterio y emitir decisiones que van a resolver de fondo la litis planteada.

Independientemente que nuestra legislación reconozca como medios de prueba, todos los contenidos del artículo 308 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de rectificación de acta, y en virtud de su naturaleza, las que se señalaron, son normalmente con las que se substancia el procedimiento. Esto es, que el ofrecimiento de pruebas como la confesional, pericial o inspección judicial, resultarían ser inoficiosas para el buen desarrollo procedimental y por la inútil finalidad para la cual se pudieran ofrecer, porque es el caso, que de las mismas sólo se puede pretender probar alguna cuestión inherente al atestado registral, y el juicio no niega el asiento registral, sino que pretende modificarlo.

El juzgador, una vez que todas y cada una de las probanzas ofrecidas y admitidas han sido desahogadas en audiencia de ley, y que las partes aleguen lo que a sus derechos convenga, ordenará se cite a las partes para oír sentencia.

Para emitir la resolución que de fondo dirima la controversia planteada, el órgano jurisdiccional deberá analizar el desarrollo del procedimiento así como todos los elementos aportados por las partes para llegar a la verdad de los hechos, y así dictar una sentencia, que debe ser precisamente congruente con dicho análisis. Entonces tenemos, que la valoración de las probanzas que va a llevar a cabo el juzgador, van a dar como resultado el sentido del fallo, porque es el caso, que si en un juicio no se presentan pruebas, o éstas son

insuficientes, el juez del conocimiento no va a contar con los elementos necesarios que deban de formar convicción en él para que pueda resolver, razón por la cual, al aportar las partes los medios de prueba en juicio, le están dando al juez la posibilidad para que pueda aplicar al respecto su criterio discrecional, basado en la congruencia lógico-jurídica.

El cuerpo de la resolución emitida por el juez del conocimiento, deberá contener en su forma el resultando, que más que otra cosa, se refiere al planteamiento de la litis, en el caso de estudio, la demanda de rectificación de acta, prestaciones y derecho considerado aplicable, contestación y fundamentos legales que hace valer el propio C. Jefe del Registro Civil, el señalamiento de pruebas ofrecidas, alegatos y citación para oír sentencia.

En la parte correspondiente a los considerandos, es aquí donde el juzgador va a analizar y a determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, valorando las probanzas aportadas para el esclarecimiento de los hechos, obviamente basándose en los preceptos de derecho que considere aplicables para decidir respecto al caso en concreto puesto a su consideración, y resolver sobre la rectificación o inamovilidad de los asientos registrales.

En la parte referente a los puntos resolutiveos, el juzgador manifestará si es o no procedente la vía y forma propuesta, y si se acreditaron los extremos de las pretensiones vertidas, condenando o absolviendo de las pretensiones reclamadas, fijando las bases para la ejecución de la sentencia, en el caso, el juez ordenará que el C. Jefe del Registro Civil proceda a realizar el asentamiento registral al margen del documento materia del juicio, una nota marginal en la cual se conceda o niegue la rectificación de acta.

Una tesis jurisprudencial (34) señala en relación al juicio en cuestión y

(34).- Amparo Directo.-397/81.- Sofía López Betancourt.- 21 de octubre de 1981.- Cinco votos.- Ponente Raúl Lozano Ramírez.- Tercera Sala.- p. 276.

al entroncamiento filial:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL. MATERIA No debe de determinarse en un juicio de rectificación el establecimiento de una filiación, porque dicho juicio no es el medio adecuado que sustituya al de investigación de la paternidad o de la maternidad, en su caso, puesto que el juicio de rectificación estriba sólo en modificar el acta del estado civil, cuando los elementos de ella no coinciden con la realidad de los hechos."

Pero partiendo del hecho, que el objetivo del procedimiento en análisis, es el de la adecuación a la realidad social, y cuando corresponda, en el cual evidentemente por otros medios se acredite fehacientemente el entroncamiento filial, por lo que contrariamente a lo vertido en el anterior criterio jurisprudencial, existe otro (35) que expresa:

"ACCION DE RECTIFICACION PROCEDE RESPECTO DEL NOMBRE DE UNO DE LOS PROGENITORES DEL REGISTRO PARA AJUSTAR SU ACTA A LA REALIDAD SOCIAL.- De conformidad con el artículo 126, fracción II del Código Civil del Estado de Jalisco, puede pedirse la rectificación de un acta del Registro Civil, cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial que da origen a la acción de rectificación prevista por tal precepto legal, toda vez que dicha acción no es privativa al caso de error en la anotación del nombre del registrado, sino también cuando exista la vidente necesidad de hacerlo en cuanto el nombre de uno de los progenitores, para que con ello se haga posible definir sin lugar a dudas la filiación de la persona registrada, pues se trata de ajustar el acta a la realidad social."

De lo anterior tenemos, que depende propiamente del criterio del ente jurisdiccional, en casos extremos, determinar la procedencia o improcedencia, porque no

(35).- Amparo Directo.- 1085/90.- Faustino Enriquez Ortiz.- 7 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente Gilda Rincón Orta.-Tribunales Colegiados.- p. 230.

existe entonces un criterio uniforme que establezca los límites, entre las acciones que pretendan dar origen a la filiación y aquellas que al regularizar a la realidad social un hecho determinado, traigan consigo los mismos efectos de filiación entre los que intervienen en el levantamiento de un acta registral, porque el ejercicio de un derecho, como lo es el de heredero en un juicio sucesorio legítimo, se acredita el entroncamiento con los atestados del Registro Civil, y si aquellos no son concordantes por virtud de alguna variación en el nombre del registrado o el de cuyos que los vincule, puede tener los mismos efectos legales al respecto que el de la falta de filiación, y que va a ser determinada por la autoridad judicial.

(3.4) EL RECURSO OPONIBLE A LA RESOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

La sentencia definitiva dictada en el juicio de rectificación de acta en primer grado, al igual que cualquier otro proceso judicial, es impugnabile, o sea, que la parte que considere el fallo emitido por el juez del conocimiento, que adolece de ser congruente con el desarrollo del procedimiento, elementos aportados y preceptos legales en que fundó su decisión, partiendo del principio contemplado en el código procesal estudiado:

"Art. 81.- Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Todas las resoluciones que de fondo resuelvan una cuestión, deberán contener las características que exige el anterior precepto, porque de lo contrario, daría lugar a que las resoluciones dejaran de ser congruentes con lo que resuelven, careciendo entonces

el órgano jurisdiccional de ser equitativo y justo, como lo pretende nuestro sistema jurídico, tendríamos en casos análogos puestos a consideración jurisdiccional, fallos que de ninguna manera conciliarían la idea de equidad, por emitirse criterios muy diversos.

Es por lo anterior, que en un juicio de rectificación al dictarse resolución, y si a consideración de la parte que sea vencida (actora), total o parcialmente, ésta no cumple con los requisitos legales y ser contraria a sus intereses ya que ha recibido algún agravio, podrá entonces impugnar dicha sentencia para efecto de que el superior jerárquico conozca de dicha inconformidad, mediante el recurso de apelación de sentencia bajo las siguientes formalidades de ley:

En caso de sentencia definitiva, y tal como lo establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, la impugnación deberá ser dentro del término de cinco días posteriores al momento en que surta sus efectos la notificación para las partes y ante el mismo juez, quien al recibir la apelación, la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, y en el caso del juicio de rectificación, la admitirá en ambos efectos de conformidad con el precepto 693 del mismo código procesal. Posteriormente, el juez ordenará se envíen los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal (artículo 701).

Una vez recibidos los autos y que la Sala considere admisible la apelación, dictará un auto, en el cual se mandará a poner a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese agravios, en los cuales se contendrán aquellos preceptos violados a su consideración por el A quo, del cual, una vez acordados, se le correrá traslado a la contraria para que dentro del mismo término se imponga de ellos (artículo 704), siendo que si el apelante no expresa agravios en el término concedido, se declarará desierto el recurso. Es el caso, que la apelación en materia de rectificación de acta, sin conceder, que va a nacer a partir de la negativa del órgano jurisdiccional a otorgarle a la parte actora, la rectificación,

sea total o parcialmente, y que ésta se considere agravada por el fallo dictado por el A quo. Respecto de la apelación, el autor Humberto Briseño Sierra (36) dice: "es el remedio que tienen los litigantes que se creen agravados o perjudicados por la providencia de un juez, para que el superior inmediato avocándose al conocimiento del asunto decidido, confirme, reforme o revoque la sentencia o auto que cause gravámen irreparable."

Presentados los agravios, y contestados que éstos sean (en el juicio de estudio normalmente son sólo presentados por la actora), se ordenará citar a sentencia, la cual versará en relación a determinar si el A quo actuó conforme a derecho o aplicó de manera errónea su criterio al dictar sentencia, será entonces cuando los tres magistrados de la Sala, siendo uno ponente, dictarán resolución, que se basará también así en lo ordenado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y se determine la rectificación o inamovilidad de los asientos registrales motivo de la apelación, que depende de gran parte, de la congruencia legal que contengan los agravios hechos valer con los autos originales del juicio en cita.

Contra la sentencia dictada en segunda instancia, procede interponer el juicio de garantías, que deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos la notificación a las partes.

Normalmente, la segunda o tercera instancias, son motivadas para su intervención, cuando el A quo haya determinado que no se ofrecieron pruebas suficientes para acreditar la actora los extremos de su acción, o que lo pretendido con el juicio de rectificación, es crear un entroncamiento filial y no propiamente el de rectificar, en esos casos, el juzgador ante la disyuntiva, deberá aplicar su criterio discrecional y establecer en

(36).- BRISEÑO SIERRA Humberto.- El Juicio Ordinario Civil.- Editorial Trillas.- Segunda Reimpresión.- p. 1031.

que momento, el que pretende rectificar parcialmente el nombre o algún elemento esencial en el acta de registro, es con la finalidad de adecuarlo a la realidad social, o crear con otro objetivo un entroncamiento filial.

Aquella resolución dictada en segunda instancia, y no impugnada por las partes en el término de ley, quedará firme por ministerio de ley, atento a lo señalado por la fracción II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, y las partes estarán a lo que ésta ordene, otorgando o negando las prestaciones reclamadas al C. Jefe del Registro Civil, devolviendo los autos originales al juzgador, quien ordenará de inmediato la ejecución de la sentencia firme, girando el oficio correspondiente y anexando copia autorizada del fallo y auto que la declara firme al C. Jefe del Registro Civil, quien deberá acatar lo ordenado en la resolución y deberá entonces proceder para que se lleve a cabo el asentamiento en una nota marginal que corresponda al fallo emitido, cualquiera que éste fuere, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

(3.5) DE LA RECTIFICACION POR ERROR O POR ENMIENDA.

El artículo 135 del Código Civil vigente es claro, al expresar las dos únicas circunstancias bajo las cuales procede el juicio de rectificación de acta, siendo el primer caso, cuando se alegue que el hecho no sucedió, y en el segundo caso expresa:

" . . . II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. . . "

En el caso citado, por una parte, no se busca con dicha acción, negar el contenido del asentamiento registral, por virtud de que de alguna manera fue mal llenado o medió la falsedad de los declarantes al ser levantado, porque no se ataca al documento en idoneidad formal e independiente a cualquier otro documento, sino más bien, lo que se busca

al respecto es regularizar el contenido de dicho documento con la realidad social que vive la persona o personas afectadas por la supuesta incongruencia existente en el mismo frente al desarrollo que tienen en sociedad.

En el ejemplo del caso práctico contenido en el primer apartado de éste capítulo, encontramos que la actora pretende rectificar, omitiendo su segundo nombre, en virtud de que jamás se ha ostentado con él en todos sus actos públicos y privados, tratando de adecuar su nombre a la realidad que vive, porque el desarrollo que ha tenido en sociedad, ha sido diverso al contenido en el asiento registral, y por razón de tener en el mismo dos nombres en lugar de uno, como siempre se ha ostentado socialmente.

Por lo tanto, la no correspondencia del asiento registral con la realidad social, convulsionan legalmente los efectos que el o los individuos puedan tener en sociedad, porque el hecho de que el nombre con el cual se ha venido ostentando no tiene ninguna correspondencia con el acta de registro, las consecuencias jurídicas derivadas de esa notoria diferenciación, pueden ser factor para entorpecer la aplicación de derechos y obligaciones por la no plena identificación.

Un criterio jurisprudencial (37), en relación con lo anteriormente vertido, establece lo siguiente:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente

(37).- QUINTA EPOCA.- Tomo CXXV.- Amparo Directo 54/54.- Hernández Rodríguez Rosaura.- Mayoría de cuatro votos.- p. 514.

necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social, y no de un simple capricho, siempre y cuando además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe no se encontraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni se causa perjuicio a tercero."

Por otra parte, tenemos la rectificación en la que por error, al llenar el acta registral, alguno o algunos de los datos contienen errores que cambian el sentido de dichos datos, como pueden ser el mismo nombre y apellidos, fechas, nombre de los padres, abuelos, etc. En este caso, si tenemos un problema que se presenta en el acta de registro desde el mismo momento del levantamiento, sin confundir con aquellos casos que contempla la fracción I del artículo 135 del Código Civil, ya que la falsedad no es término correcto para identificar la rectificación por error.

El artículo 138-bis, se refiere a la aclaración de actas cuando existan errores mecanográficos que son materia de reparación, o ya sean ortográficos, ante el mismo Registro Civil, pero que no alteran su sustancia, pero cuando aquellos errores cambian el sentido de aquella parte donde aparecen, son materia de rectificación de acta, y competencia de los juzgados de lo Familiar, para comprender mejor, vamos ejemplificar un caso en concreto:

a).- Si al registrar el nacimiento de un individuo, siendo que su padre se apellida Manzanares, al levantamiento del acto, lo plasman como Manzano, siendo materia de rectificación y no de aclaración, en virtud de que al cometerse el error, identifican al individuo con apellido, que puede inferir la vinculación filial con un padre que se apellida Manzano y no Manzanares, convulsionando la realidad social de origen, porque para corregir el acta, será necesario acreditar que el padre del registrado se apellida Manzanares y no Manzano.

b).- En el mismo caso, al levantamiento del acta, en vez de Manzanares, se registro como Mansanarez, tenemos entonces un error meramente mecanográfico u ortográfico, que de ninguna manera cambia el sentido del apellido, sino que denota de manera clara una falla en el llenado, que puede ser corregida por vía de aclaración ante el mismo Registro Civil, porque en esencia no se encuentra alterado, ni convulsiona la realidad social de la persona o personas sobre las que recaiga dicho error.

La rectificación por error o por enmienda, se diferencia de la rectificación por falsedad, en razón de que al momento de levantarse no obra el dolo o error manifiesto para dar al acta registral un matiz diferente al que debería tener desde su asentamiento, sino que son propiamente fallas del llenado en el momento de verificarse, o modificaciones necesarias y posteriores para adecuar la realidad social del individuo con el documento.

(3.6) DE LA EJECUTORIA Y SENTENCIA EJECUTORIADA.

En los apartados tercero y cuarto de este capítulo, analizamos la forma de las resoluciones, así como algunos criterios jurisdiccionales al respecto del Procedimiento de Rectificación de Acta, siendo de tal manera, que el juzgador no se limita solamente a conocer del asunto, estudiarlo y resolverlo, sino su función va más allá, dado para que aquellas resoluciones dictadas puedan tener el carácter de coercibles, se necesita de alguna manera, ejecutar y materializar en el mundo real las decisiones adoptadas, de lo contrario, todas resoluciones poseerían el carácter de ser abstractas al no llevarse a cabo los ordenamientos contenidos en ellas, y finalmente tendríamos una innecesaria existencia de los tribunales, en virtud de que una de sus funciones más importantes, se traduce precisamente en el de observar que se cumpla con lo que se decide en un cuestión litigiosa.

Para que las decisiones de los tribunales se lleven a cabo, se necesita antes de ello que exista la declaratoria de los mismos en que se determine la firmeza de dicha sentencia, o sea, que necesita el juez declarar que ha causado ejecutoria, que no hay recurso para atacarla sino el de responsabilidad del tribunal que conoce del asunto, por lo tanto, no contra el fallo firme, porque de lo contrario, perdería su objeto la ejecutoria declarada, y en cualquier momento del proceso de su ejecución podría ser hechada abajo o suspenderse de manera indefinida, como sucede cuando algunas de las partes las impugna en tiempo y forma, y se ordena la substantación ante el tribunal superior en ambos efectos.

En el juicio de rectificación, encontramos, que aquella decisión del juzgador adquiere un carácter definitivo sobre la cuestión, cuando declara que la sentencia dictada ha causado ejecutoria, que la rectificación o inamovilidad ordenada en la misma, se materialicen en ejecución, porque siendo el caso, que al dictarse resolución, y ésta, en el término legal no fue impugnada, se declarará que ha quedado firme. Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Capítulo IX de su Título Sexto, artículo 426 y 427 señala, que hay cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria, ya sea ministerio de ley o por declaración judicial, que tienen los mismos efectos de firmeza en una determinada resolución judicial, esto es, que provocan el mismo efecto en relación con la firmeza de la resolución.

Para el autor Eduardo Pallares Portillo(38) ejecución significa: " En su significado más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandamiento jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto."

Es el caso, que cuando usamos el término de sentencia ejecutoriada, no

(38).- PALLARES PORTILLO Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- 21a. Edición p. 312.

sólo es el sentido de que el órgano judicial ha declarado su firmeza, sino que como consecuencia de la misma, trae aparejada la ejecución del mandato resolutivo, debiendo adoptar entonces, las medidas necesarias para que se lleve a efecto al pie de la letra lo ordenado.

Entonces tenemos, en el campo de estudio, que cuando el juez de lo Familiar declara firme la sentencia definitiva en materia de rectificación de acta, asimismo, deberá señalar el proceso mismo de ejecución, y el cual se da, al ordenar que se gire atento oficio, anexando copia autorizada de la sentencia y auto que la declare firme, al C. Jefe del Registro Civil, para efecto de que se sirva cumplir lo ordenado, realizando o inscribiendo una nota marginal en el documento registral, en donde se concede o niega la rectificación pretendida ante dicho órgano jurisdiccional. De tal orden, el C. Jefe del Registro Civil, sin excusa alguna, deberá llevar a cabo la anotación ordenada judicialmente.

CAPITULO CUARTO

(4.1) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE ACTA.

Desde el capítulo inicial de este trabajo, se analizó en principio, genéricamente el juicio ordinario civil, y posteriormente, en el capítulo que antecede al presente, el juicio de rectificación de acta en particular, y de esta manera, estudiamos el porque lo adecuamos al primero, asimismo, determinamos cuales son los rasgos distintivos que en cuestiones prácticas caracterizan a este juicio, siendo que el motivo o finalidad primaria en este capítulo, es realizar un análisis profundo, para así, proponer algunas modificaciones a las leyes que rigen dicho procedimiento, tanto en el fondo como procesalmente, en primer lugar, para qué y como su posibilidad de llevarlas a la práctica jurídica es aceptable, y en segundo lugar, que los tribunales encargados de su conocimiento, cumplan con la expeditéz que señala nuestro artículo 14 constitucional, la prestancia, para que en los casos o situaciones que se comentarán y estudiarán, en lugar de constituir verdaderas trabas jurídicas, ser más eficientes para la resolución de este tipo de conflictos, porque es el objetivo que debe perseguir todo precepto legal independientemente de la implantación de normas que pretendan ser lo más equitativas posible para la mejor impartición de la justicia, tratar de solucionarlos con prontitud sin dejar de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y sobre la adecuación de dichas reformas pretendidas al sistema jurídico preestablecido, porque con ello, tampoco se propone revolucionar o cambiar radicalmente las normas aplicables de fondo, tampoco así el procedimiento ordinario civil, sino optimizar su substanciación como lo veremos más adelante.

En el primer apartado del capítulo que antecede, en primer término, estudiamos la figura de la demanda, estableciendo un modelo, en el cual se pretende rectificar un asiento registral de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, y de esta manera, tratar de adecuarlo a la realidad social actual

de la persona, en dicho ejemplo, no se alega que el asentamiento registral fue mal llenado de origen por error o dolo manifiesto, sino que el desarrollo de la persona en sociedad ha sido diferente, de tal suerte, que ya no se adecua el asiento registral a su propia realidad, por lo que resultaría antijurídico obligar a dicha persona a ostentarse nuevamente con el nombre por el cual fue registrada, en virtud de que se convulsionaría aún más su status individual al no tener una personalidad plena, definida, y por otro lado, que pasaría con todos aquellos actos en los cuales se ostentó con un nombre diverso al del registro, dejaría de ser sujeto de derecho respecto de los derechos y obligaciones que adquirió inherentes a esa persona que creó al ostentarse así, porque por principio general del derecho, todo sujeto al tener capacidad y personalidad jurídica, para tal efecto, deberá identificarse plenamente, que su apersonamiento en cualquier acto público o privado depende de esa plenitud, de su carácter individual que lo diferencia de cualquier otro sujeto. Para mejor entendimiento, pongamos el supuesto de una persona que durante toda su vida se ha ostentado con un apellido que difiere al que se encuentra plasmado en su registro de nacimiento, ya que por error se le atribuyó otro diverso (como el ejemplo descrito a fojas 90), entonces el hecho, de que jurídicamente se le obligue a ostentarse con el apellido con el cual fue registrado, lo eximiría del cúmulo de obligaciones y derechos contraídos con el apellido con el que se ha ostentado, entre ellos, negar la paternidad de la cual descende realmente, y la filiación en este caso, se vería afectada porque se perdería la vinculación que debe existir entre padre e hijo, y lo que es más grave aún, se estaría falseando y aceptando jurídicamente dicha anormalidad, o sea, que el derecho aceptaría las causas y efectos de una situación anómala que se presentó desde el propio registro y que de ninguna manera estaría adecuado a la realidad social.

La idea de justicia de todo proceso legal, precisamente se basa en la intención de escudriñar y buscar la verdad, para así determinar, los preceptos aplicables y resolver cualquier cuestión planteada. En el asunto citado anteriormente, es por eso conducente, e independientemente que el C. Jefe del Registro Civil pudiera alegar que dicha

persona lo que pretende es crear un vínculo filial, frente a esa postura existe la necesidad de adecuar el registro a la realidad hablando en el sentido estricto, porque si remitimos al individuo a que debe de aceptar y ostentarse en todos sus actos públicos y privados de la forma en que se encuentra registrado, le estamos negando así, el derecho simple y sencillamente a la verdad, a ser una persona fidedigna a la realidad de los sucesos consecutivos de una sociedad, que son los que van a determinar jurídicamente todas las cuestiones puestas a consideración de los juzgadores.

Precisamente el criterio jurisprudencial transcrito a fojas 84 de este estudio, fija los cimientos para las consideraciones anteriormente vertidas, porque al respecto del caso, el juzgador deberá determinar el límite entre quien pretende exclusivamente crear un vínculo filial, y quien, adecuar su situación a una realidad social. Ahora bien, estas dos cuestiones son conciliables, en razón y no obstante, que el interesado pretenda rectificar el asiento registral para crear jurídicamente un vínculo filial, si al hacerlo, también esta adecuando su situación jurídica a una realidad social, entonces deberá ser procedente su intención, y se deben instrumentar los aparatos legales necesarios para que pueda llevarlo a cabo, y como lo expresa dicha jurisprudencia: "...sino también exista la vidente necesidad de hacerlo en cuanto al nombre de uno de los progenitores, para que con ello se haga posible definir sin lugar a dudas la filiación de la persona registrada, pues se trata de ajustar el acta a la realidad social.". O sea, que el objetivo específico de la investigación de la paternidad o maternidad se circunscriben propiamente a ello, el buscar o indagar quienes son los padres, en cambio, en el juicio de rectificación en el caso específico, no se trata de indagar quienes son los padres, sino que jurídicamente se intenta adecuar a la realidad social el vínculo que de manera natural existe entre progenitores y descendientes.

En los casos que previene la fracción I del mismo precepto legal, tenemos más directamente la justificante de la procedencia del juicio de rectificación de acta, porque si al momento del levantamiento registral los comparecientes declaran falsamente, ya sea con

dólo o error manifiesto, también en esta situación, tenemos que el efecto de dichas declaraciones, convulsionan la realidad social de aquellas personas que pudieran ser afectadas con las mismas, en razón de que al registrar actos que no sucedieron, se está atentando contra la propia realidad jurídica que es un principio que busca el derecho y por ello, la fuente real que motiva al ánimo del legislador a preveer esta situación le obliga al afectado la posibilidad conforme a derecho, de que regularice esa condición, ya que la afectación de origen trae consigo consecuencias jurídicas distintas a la que acarrearía una declaración correcta.

Como ejemplo, citaremos el caso de un acta de defunción en la cual aparece ostensiblemente un error al señalar la fecha de defunción, en la cual, en vez de decir: "fecha de defunción el día treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco", expresa: "fecha de defunción el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro", y si es el caso para efectos sucesorios, que el de cujus realiza su último testamento el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, tenemos una situación anómala al respecto, ya que si del acta de defunción se desprende que dicha persona falleció el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, no puede legalmente hacerse válido el testamento mencionado, porque no puede testar un difunto, entonces es el caso, que los herederos con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Código Civil vigente, podrán demandar la rectificación de dicha acta de defunción, en virtud de que el juez canocedor de la sucesión, para poder substanciar la sucesión testamentaria con ese testamento propiamente, apereibirá a los herederos para que regularicen dicha situación, porque de ninguna manera se puede desarrollar dicho proceso, sin antes aportar los elementos necesarios para que pueda darse, y en este caso, la relación entre la fecha de defunción que aparece en el asentamiento registral, no es concordante con la fecha en que el de cujus testa a favor de los herederos.

De lo anterior, se desprende que de fondo, los objetivos o finalidades en todo juicio de rectificación de acta, cualquiera que sea el caso, será el de intentar adecuar los

asentamientos registrales a la propia realidad social, ya sea que la afección sea de origen, o que se traten de adecuar los mismos al diverso desarrollo que han tenido los individuos en sociedad, o sea, que su propósito fundamental jurídicamente se basa en la veracidad de los actos y hechos que investiga el derecho, y así, aplicarse de una manera subjetiva, porque para que un juzgador pueda resolver una cuestión y aplicar los preceptos de derecho que considere aplicables, deberá intentar encontrar la verdad respecto de los sucesos narrados por las partes procesales, por lo que si buscamos la verdad, sería entonces ilógico sustentar jurídicamente hechos y actos afectos de ser fidedignos a la propia realidad social.

Por otro lado analizaremos a continuación la substanciación del procedimiento de rectificación de acta, y determinar entonces el sentido de aquellas reformas al respecto que se propondrán más adelante.

Después de la presentación de la demanda de rectificación por quien legítimamente sea el interesado o por conducto de su representante legal, y que intenta motivar al órgano jurisdiccional y causar convicción en él para que conceda la rectificación planteada y adecuar el asentamiento registral a la propia realidad social; y la contestación del C. Jefe del Registro Civil, si es que ésta se presenta (a excepción que disponga otra cosa en algún asunto en especial), normalmente la voluntad de dicho Registro Civil se remite o sujeta a la determinación del órgano judicial y al desarrollo que observe en este caso la parte actora para lograr que el mismo emita un fallo a favor, o en su defecto, niegue la rectificación de acta, o sea, que el interés como parte demandada de Registro Civil, se limita exclusivamente a observar y cumplir la determinación de que fondo resuelva la cuestión planteada como lo expresamos en el ejemplo y explicación descritos a fojas 70 de este trabajo. Porque independientemente que la ley le otorga al C. Jefe del Registro Civil, como parte en el juicio, la misma oportunidad jurídica ante el actor, el derecho a ser oído y vencido en juicio, la actuación de éste, prácticamente es el de avocarse a la decisión de la autoridad judicial, esto tiene obviamente una razón de ser, en virtud de que el hecho de una persona al

pretender mediante el procedimiento de rectificación, modificar algún asentamiento registral, no se cuestiona sobre la falsedad del documento, o que éste haya sido modificado posteriormente, sino la necesidad de cambiar sus efectos de contenido, y por ende, jurídicamente, por lo que el C. Jefe del Registro Civil no puede negar, ni aún así, la parte actora, el hecho de lo contenido en el registro, y por otra parte, al demandado no le constan aquellos hechos en que se base la actora para pretender la rectificación, pero lo que sí es un hecho, es que cuando indubitadamente y por otro medio se acredite de manera fehaciente ante dicho Registro Civil sobre alguna anomalía del asentamiento registral, ésta debería de ser subsanada directamente por aquel, situación que expondremos en el tercer apartado de este capítulo.

Tomando en cuenta los razgos distintivos del juicio de rectificación de acta, estamos ante la posibilidad jurídica de que procedimentalmente como más adelante veremos, se tomen las medidas necesarias para agilizar su tramitación, ya que existe la consideración, que la substanciación podría ser más expedita, y evitar que se siga constituyendo en muchos casos, como una mera traba legal para regularizar alguna situación derivada de los actos consignados ante el Registro Civil, así que, partiendo de las premisas que prescribe el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación al multicitado procedimiento, señalaremos de que manera podremos realizar ciertas modificaciones a dicho ordenamiento procesal y basado en la naturaleza en particular de este juicio, proponer algunas modificaciones que únicamente serán aplicadas al juicio en cuestión, y para ese efecto, no se plantea considerar necesario fijar una tramitación especial para su substanciación.

La idea que se manejará en el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles, va en relación a minimizar los lapsos de tiempo que entraña normalmente la figura del juicio ordinario civil, ya que jurídicamente, no existe ningún impedimento para que en el juicio de rectificación de acta, la parte actora pueda ofrecer

pruebas desde el mismo momento de interponer la demanda, siendo que el demandado al ser emplazado, podrá ser también así, aperebido de presentar pruebas para su defensa si lo considera conducente, ya que si recurrimos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y nos avocamos al contenido de los expedientes relativos al multireferido juicio, daremos cuenta, que en ninguno de los casos y en razón de su naturaleza, el C. Jefe del Registro Civil va a presentar pruebas, y de ninguna forma se le está coartando el derecho para ser oído y vencido en juicio, otorgándole si así lo deseara, hasta el término de diez días para ese efecto, independientemente a su contestación que deberá ser dentro de los nueve días siguientes a que surta sus efectos la notificación del emplazamiento. De esta manera, si aplicamos estas disposiciones en exclusividad al juicio de rectificación de acta en excepción, de cualquier manera, no se está alterando la esencia del juicio ordinario civil, y tampoco se está proponiendo que se sujete a otra tramitación especial.

Si nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, no encontramos ninguna violación a los derechos de las partes en juicio, si el órgano jurisdiccional les requiere de plano, que realicen su ofrecimiento de pruebas en el escrito inicial y de contestación respectivamente, evitando así, el tiempo para que lo hagan posteriormente a la fijación de la litis, acordar al respecto de su admisión e indicar fecha de desahogo, evitando también así, el término fijado para la audiencia previa y de conciliación consignada en el artículo 272-A del mismo ordenamiento procesal, a la cual no asiste el C. Jefe del Registro Civil o persona que legítimamente lo represente, por lo que no tiene caso alguno que se fije esta audiencia, si el demandado no comparece, perdiéndose el objetivo de la misma, porque dada la misma naturaleza del procedimiento a tratar, a las características propias del juicio de rectificación, esta audiencia resulta por demás inútil, por lo que es recomendable que el juez evite el citar a ella y hacer más continua la secuela procesal para una más pronta resolución.

(4.2) CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DEL CAMBIO EN EL ASIENTO REGISTRAL DEL ACTA OBJETO DE LA RECTIFICACION.

Cuando el juzgador resuelve en el fondo el juicio de rectificación, determinando la concesión de la pretensión de la actora que ha planteado en proceso, y que dicho fallo ha quedado firme, ordenándose al C. Jefe del Registro Civil para que proceda a realizar el asentamiento correspondiente, una vez que sea, tendrá el registro un carácter diverso, porque los efectos jurídicos de la rectificación modifican el sentido del mismo, en mucha o en poca medida, a fin de cuentas, el objetivo que persigue dicho juicio es ése, porque si la rectificación no surte efectos legales en el documento registral en relación con todos aquellos actos o hechos que tengan que ver a posteriori con él, entonces no habría caso de la existencia de este procedimiento, sin que al proceder, mute algún elemento esencial o accidental del acta, y se considere así para todos los efectos conducentes.

Para comprender mejor lo vertido con antelación, es menester, ejemplificar y mostrar de que manera los efectos jurídicos anteriores y posteriores a la rectificación de acta, truen aparejados consigo diversos sentidos como se verá a continuación:

En el caso planteado del apartado quinto del capítulo que antecede a fojas 90, tenemos que una persona pretende rectificar su nombre en virtud de que en su acta de nacimiento aparecía como su apellido paterno el de Manzano, siendo que su padre se apellida Manzanares, resulta que el padre fallece, y al dejar testamento, hereda a un sujeto de apellido Manzanares, no obstante que el nombre y apellido materno sean concordantes, el hecho, que sea diverso el apellido paterno, para los efectos del juicio sucesorio, el juez del conocimiento en este caso, no podrá reconocer al señor "Manzano" como heredero, ni convocarlo a junta de herederos, ya que para apersonarse en el juicio, deberá acreditar con el atestado relativo a su nacimiento, apellidarse "Manzanares". Los efectos de la anterior situación, son que el juzgador no reconoce con el carácter de heredero a dicha persona, y por

consiguiente, el efecto terminal del juicio, será el que legalmente no puede adjudicarse aquel porcentaje que le corresponde en justicia del acervo hereditario.

Pero no obstante de dicha anomalía, y en caso contrario, de que el sujeto que se apellida en su registro natal "Manzano", y que previendo tal situación demanda en la vía ordinaria civil la rectificación de acta correspondiente para que se rectifique su apellido por el de "Manzanares", concedida que sea e inscrita en nota marginal respectiva, trae consigo el efecto de que el juez que conoce del juicio sucesorio, y en base a la rectificación del acta del individuo, reconocerle ese carácter, y finalmente, en el momento procesal oportuno, adjudicarle lo que en derecho y justicia le corresponde.

Ahora bien, otro ejemplo derivado de lo dispuesto en el precepto 135, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se da en el caso de que una persona pretende rectificar su nombre en razón de que su desarrollo en sociedad no ha sido conecordante con su acta registral de nacimiento, como lo vimos en el primer apartado del capítulo tercero en estudio previo. Un individuo que en el asiento registral aparece como "Lorenzo Correa Martínez", pero desde siempre en sociedad se ha ostentado como "Juan Correa Martínez" en todos sus actos públicos y privados. Le asiste el derecho de intentar rectificar su nombre y que se asiente una nota marginal que indique que ha quedado modificado, y en vez de ser reconocido jurídicamente como Lorenzo Correa Martínez, será Juan Correa Martínez, ésto le da la posibilidad real al individuo de regularizar su situación jurídica, porque si legalmente no se instrumenta la prevención de tal situación mediante el juicio correspondiente, entonces obligaríamos al individuo, por un lado, a ostentarse con el nombre por el cual fue registrado, y por otro lado, que pierda aquel vínculo con el nombre por el cual se habla venido ostentando, y de ello la consecuencia de ser un individuo distinto al que en todos sus actos públicos y privados se venía ostentando como "Juan", sería el caso, que todos los derechos y obligaciones adquiridos con antelación, serían imputables a persona diversa que ya no existe.

De lo anterior se desprende, que al perder el individuo relación con todos los hechos y actos públicos o privados con los cuales nació un vínculo legal, derivándose derechos y obligaciones del señor Juan Correa Martínez, ya no serían atribuibles al señor Lorenzo Correa Martínez, por ser jurídicamente un sujeto distinto al obligado o facultado de ciertos derechos. Siendo de todo ello, que en vez de adecuar el nombre a la realidad social, se convulsionaría aun más el status que caracteriza al individuo en sociedad. Exista el supuesto, de que el señor Juan Correa Martínez, se obligó a pagar una cierta cantidad de dinero mediante la suscripción de algún título de crédito, o se comprometió a la venta o compra de algún bien inmueble, si legalmente lo obligamos a ostentarse de la forma en que fue registrado como Lorenzo Correa Martínez, al negar la existencia de "Juan", lo estamos también así eximiendo de la obligación de cumplir con dichos compromisos legales, porque su personalidad entonces será diversa al que suscribió dichos documentos, o en caso contrario, no podría exigir aquellos derechos contraídos como "Juan" si jurídicamente se le acredita no tener capacidad ni personalidad legal para reclamarlos.

Resulta en ocasiones difícil, determinar si el efecto de rectificar los asientos registrales, encierran el buscar una situación ventajosa respecto de hechos y actos jurídicos diversos, como el caso de que los sujetos intenten a través del juicio de rectificación vincularse filialmente con otro individuo, para así, de fondo conseguir con esa condición, un status que les concede ciertos beneficios que no tendrían en razón de su falta de filiación.

El juzgador en estos casos, se encuentra ante la disyuntiva de determinar si es o no procedente la rectificación, siendo que del análisis que resulte de las pruebas aportadas en juicio, tendrá que juzgar y resolver, si el interesado lo que pretende es crear un vínculo filial o entroncamiento que en la realidad social no existe, y por consiguiente, una relación anómala, o contrariamente, simplemente por corresponderle conforme a derecho, el de adecuar su situación jurídica a la propia realidad social y como consecuencia inmediata, el entroncamiento jurídico.

Si todos los procedimientos de rectificación de acta fueran procedentes, entonces los individuos tendrían en sociedad la posibilidad de mutar su personalidad y status individual como más les conviniera, y sería un arma perfecta para eludir responsabilidades y obtener beneficios con ese sólo objetivo, aunque su cambio de status no signifique adecuarlo a la realidad social.

De lo anterior deducimos, que los individuos que pretendan demandar la rectificación de acta, deberán con ello, buscar adecuar su situación a una realidad social, independientemente que con ello, obtengan una situación o condición benéfica sobre otros hechos y actos jurídicos, por la sencilla razón de que les asiste precisamente el derecho de hacerlo, tal como puede ser el caso previsto por la fracción III del artículo 136 del Código Civil vigente, en que los herederos para poder substanciar un juicio sucesorio en el cual existan situaciones irregulares de los atestados presentados y necesarios para su desarrollo procedimental, tengan que demandar la rectificación de alguno para ese efecto, o sea, que la adecuación a la realidad social, es el elemento esencial para que los individuos puedan y deban demandar el juicio de rectificación de acta, y produzca así su efectos legales, porque así lo exige el proceder de la misma sociedad.

(4.3) PROYECTO DE REFORMAS EN MATERIA DE RECTIFICACION DE ACTA.

Después del estudio pormenorizado, realizado sobre el procedimiento de rectificación de acta, llegó el momento oportuno, para que con base en todos los razonamientos vertidos en este trabajo, procedamos a elaborar un proyecto de reformas a los preceptos legales que regulan el multicitado procedimiento, las cuales atacarán tanto el fondo como procesalmente las normas aplicables, para optimizarlo en todos sus aspectos, y así, sin perder su esencia y objetividad, llevar a una más expedita y eficaz impartición de

justicia por los órganos competentes, en su función jurisdiccional que les confiere la ley

En principio, propondremos reformas relativas a la normatividad que de fondo regula el procedimiento de rectificación de acta, y particularmente el Capítulo IX, Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La primera de las reformas que se propone, nos conlleva a la afectación del artículo 134 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código."

Toda vez, del análisis hecho propiamente del desarrollo del procedimiento de rectificación de acta, así como sus elementos creadores, necesidad jurídica y naturaleza del mismo, y en contravención a lo establecido por el anterior precepto, es menester hacer notar, que no existe impedimento legal alguno, para que en casos donde el individuo que pretende la rectificación de acta, si tiene elementos indubitables, como lo son el propio registro u otros atestados expedidos y autorizados por el Registro Civil, en donde se haga más que notorio el hecho fehaciente de la necesidad de rectificar en aquellos registros únicamente de afección original contemplada en lo dispuesto en la fracción I del artículo 135, que existe la posibilidad que sean realizadas dichas modificaciones o rectificaciones, directamente ante el Registro Civil.

Estableceremos un supuesto, para evidenciar la necesidad real y formal de esta modificación a la ley:

Si en un acta de nacimiento, aparece equivocadamente como fecha natal de registro el día "ocho de octubre de mil novecientos dos", omitiéndose la expresión "ochenta", y que del mismo atestado se desprenda que las fechas de nacimiento de sus progenitores son respectivamente el quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y

doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y además de ello, la fecha de registro se verifica el día veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 del mismo Código Civil, por lo que resulta inverosímil que el registrado haya nacido en fecha anterior al propio registro natal de sus padres.

En el caso, que con la situación anterior, legalmente no se puede alegar la existencia de errores meramente mecanográficos y aplicar el artículo 138-bis en vía de aclaración de acta, porque al recurrir ante el Registro Civil, se nos remitirá a los preceptos legales aplicables y necesariamente a la iniciación de un procedimiento ordinario civil ante la autoridad judicial para rectificar el asentamiento de que se trate.

Otro supuesto, lo encontramos en el caso que para la procedencia de un juicio sucesorio, sea menester, exhibir el acta de defunción del de cujus, y siendo que existen anomalías en los datos contenidos que afecten su debido desarrollo, no obstante que se exhiba el acta de nacimiento en la cual se puede corroborar dicha anomalía, el juzgador aperecerá a los promoventes para que regularicen la situación del acta de defunción para poder substanciar la sucesión. También en este caso, y con base en el atestado relativo al nacimiento, no existe ningún impedimento que justifique necesariamente un proceso judicial por tal motivo, porque si de dicho atestado de nacimiento se desprende fehacientemente la existencia de la anomalía en el levantamiento del acta de defunción, ésta podría ser regularizada directamente por el Registro Civil, porque en contrario, lo estamos asignando más carga de trabajo al juzgado de lo Familiar y entorpeciendo con ello la expeditéz en la impartición de la justicia respecto de aquellos asuntos en los cuales sea más necesaria su intervención.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, por ser procedente, es por lo que en razón del precepto analizado, se propone la siguiente reforma:

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo en aquellos

casos que previene la fracción I del artículo 135 de este código, en que de manera indubitable y fehaciente, pueda acreditarse ante la Oficina Central del Registro Civil, quien llevará a cabo directamente la rectificación, cuando se desprenda del propio atestado u otros atestados levantados y autorizados con antelación por dicho Registro demostrándose la o las anomalías motivo de la rectificación. También así, podrá llevarse directamente ante el Registro Civil, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código."

Obviamente, la interpretación de esta reforma al precepto, deberá sólo aplicarse en aquellos casos, en que no pueda prestarse a la duda o deje de ser claro el hecho fehaciente y pueda surgir controversia ante la Oficina del Registro Civil, en cuyo caso, remitirá de inmediato al promovente para que se dirija ante la autoridad judicial mediante el juicio de rectificación de acta, por lo que de manera ineludible tendrá que agotar esta instancia para solicitar su pretensión.

En correlación con lo anterior, el artículo 135 consecuentemente, se modifica de la siguiente manera:

"Art. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad o error manifiesto, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, ante la autoridad judicial y en los casos previstos por el artículo que antecede, por el Registro Civil;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, y sólo podrá realizarse ante la autoridad judicial.

En cualquiera de los dos supuestos señalados, la procedencia o improcedencia determinada por el órgano judicial o Registro Civil, será a partir de la necesidad de adecuar los atestados de registro a la realidad social, y por ende, a la realidad jurídica."

En relación con la primera fracción, agregamos los siguientes elementos:

1.- La expresión "o error manifiesto" e independientemente que sus efectos con la falsedad traen las mismas consecuencias jurídicas, tal y como lo analizamos en el apartado tercero del segundo capítulo, su naturaleza es diversa, ya que si por una parte, en la falsedad opera la mala fe, en el error manifiesto, se verifica por negligencia o ignorancia por parte de los declarantes en el levantamiento del asiento registral.

2.- Como segundo elemento, únicamente especificamos la competencia que se pretende dar con la reforma del artículo 134 ya aludido, para que el Registro Civil tenga la atribución de conocer y resolver de aquellos asuntos en los que se pueda dispensar la interposición de un proceso judicial como ya se explicó.

En la fracción segunda, se agrega la expresión "sólo podrá realizarse ante la autoridad judicial", por ser el caso, que la modificación planteada en el artículo 134, no es aplicable en los casos de enmienda, en razón de que sus efectos se dan a partir del desarrollo de los individuos en sociedad.

El párrafo final agregado en la reforma, pretende el dejar en claro, que todo juicio de rectificación buscará adecuar el atestado de que se trate, a la realidad social, independientemente que con ello, de lugar al nacimiento de un vínculo filial.

No se proponen reformas al artículo 136, en razón de no haber o existir cuestionamiento alguno al respecto en este trabajo.

El artículo 137, en razón de la reforma, se modifica de la siguiente forma:

"Art. 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles, a excepción de aquellos casos en que por su naturaleza, puedan ser rectificadas directamente ante la Oficialía Central del Registro Civil, quien de plano, señalará al prontovento, si es procedente o no esa instancia, y en el segundo de los casos, remitirlo al órgano judicial."

Existe la salvedad, para aquellos asuntos especiales que señala el artículo 134 y cuya rectificación se debe llevar a cabo directamente ante el Registro Civil, de sujetarse al procedimiento ordinario civil, por ser una función propia de la autoridad judicial, de lo contrario, no tendría caso alguno proponer las reformas que hacemos, en virtud de que no se aportaría nada a la mejor impartición de la justicia, es por ello, que en estos supuestos, el C. Jefe del Registro Civil resolverá de plano al promovente sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación ante dicho Registro, indicándole los motivos y fundamentos legales aplicables.

De la misma manera, el artículo 138 se modifica en consiguiente:

"Art. 138.- En los casos de rectificación competencias de la autoridad judicial, la sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

El anterior precepto, únicamente agrega la aclaración de su aplicación en los casos del procedimiento ordinario civil y ante el juez de lo Familiar, o sea, su tramitación específicamente judicial.

No se propone reforma alguna al artículo 138-bis, porque de acuerdo a las reformas propuestas derivadas del estudio pormenorizado realizado en el juicio de rectificación, no amerita el hecho de modificarlo, por virtud que la esencia de la aclaración de acta es diversa a la rectificación que también puede llevar a cabo el propio Registro Civil, en razón de que tal y como lo expresa el término "aclarar", en donde existan errores meramente mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de los registros, por lo que no es análogo el término "rectificar", que trae consigo la modificación de alguno de esos elementos esenciales, y que únicamente puede llevar a cabo directamente la Oficina Central del Registro Civil, en el supuesto especial señalado en la reforma al artículo 134, porque de lo contrario, la rectificación deberá intentarse judicialmente.

El planteamiento de las reformas o modificaciones de fondo propuestas, nos dirigen a una mejor impartición de la justicia, tomando como fundamento, la habilitación del propio Registro Civil, para que en los casos señalados especialmente se avoque a realizar directamente las modificaciones que indubitablemente no admitan controversia alguna. Ahora bien, e independiente de ello, y aplicable también a la materia de estudio, procedimentalmente haremos algunas reformas que le den la opción al promovente, sin necesidad de renunciar a los plazos y términos contemplados en el juicio ordinario civil, para que la tramitación de la rectificación de acta ante el órgano jurisdiccional sea más expedita, y por consiguiente, más pronta su resolución, lo cual tiene como finalidad, establecer modalidades dentro de los mismos preceptos procesales que van a agilizar el multicitado procedimiento como se verá en adelante:

La primera reforma procesal, la haremos en el propio artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en el cual se deben de cumplir los requisitos indicados a fojas 13 y 14 de este trabajo, teniéndose por reproducidos en este instante, siendo que además se agregará lo siguiente:

"En materia de rectificación de acta, quien promueve, tendrá la opción de ofrecer probanzas en el mismo escrito inicial de demanda, las cuales se harán del propio conocimiento al C. Jefe del Registro Civil con la copia de traslado correspondiente en el emplazamiento, para que éste a su vez, en el escrito de contestación, ofrezca las que considere convenientes a su causa, sin conceder, respecto de alguna excepción opuesta por este último y que deba ser resuelta con antelación a la admisión de pruebas."

Con lo anterior, no estamos violando lo establecido en el juicio ordinario civil, ya que si se le está dando procesalmente la opción al actor para que ofrezca pruebas en el escrito inicial de demanda, el único efecto de ello, es agilizar el procedimiento, evitando en este caso, la innecesaria fijación del término expresado por el artículo 290 del ordenamiento procesal multiseñalado.

La siguiente reforma, la hacemos en el artículo 260 que en su primer párrafo señala:

"Art. 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda."

En la anterior expresión, agregamos la siguiente reforma:

"En el caso de la rectificación de acta, si el actor ofrece pruebas en el escrito de demanda, el demandado deberá ofrecerlas al emitir contestación, a menos que haga notar al órgano jurisdiccional, que las ofrecerá en el término señalado por el artículo 290."

La modificación hecha, no afecta o viola el derecho del demandado a renunciar al término probatorio, siendo que si lo considera así, podrá hacer notar al juzgador, que ofrecerá las mismas en el término de diez días señalado por el precepto 290. No obstante, el procedimiento en estudio dada su naturaleza, inhiere la negativa del C. Jefe del Registro Civil a ofrecer pruebas (salvo que en algún asunto en especial dispusiera otra cosa), y en la mayoría de los casos, se constituye en rebeldía, aplicándose el artículo 271 del ordenamiento citado.

La siguiente reforma propuesta, se hace al párrafo primero del artículo 272-A, que expresa:

"Art. 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren puesto en su contra, por el término de tres días."

En razón de que en el juicio de rectificación de acta, nunca comparece el C. Jefe del Registro Civil o representante legal alguno, y que la mayoría de los jueces en materia familiar se apegan a lo estrictamente señalado por la ley, y citan a las partes para la

audiencia previa y de conciliación, en lugar de ello, el juzgador en el mismo auto que tiene por contestada la demanda o la rebeldía correspondiente, deberá proceder a la admisión de pruebas, señalando de inmediato fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, evitando de esta manera, más pérdida de tiempo en la substanciación procesal de la rectificación, y se propone anexas a dicho párrafo lo siguiente:

"... En todo proceso que pretenda la rectificación de asientos registrales, no se citará a dicha audiencia, y en su lugar, se admitirán en caso de haberse ofrecido, las probanzas que el juzgador estimando procedentes haya aceptado, citando en el mismo auto para que tenga verificativo la audiencia de ley en la que se desahogarán dichas probanzas."

En la materia del juicio en estudio, la audiencia previa y de conciliación no tiene función como tal alguna, porque normalmente los juzgadores la utilizan para abrir el juicio a prueba, situación que no es necesaria en correlación a las reformas propuestas, por lo que al darle a las partes la oportunidad potestativa de ofrecer las pruebas con antelación al término citado en el artículo 290, reducimos aún más el periodo procesal.

Las reformas procesales propuestas, así como las planteadas de fondo, van a permitir por un lado, al órgano jurisdiccional, resolver de una manera pronta y eficaz respecto de este juicio, y por otro lado, dada la prestancia jurisdiccional o administrativa, el lograr que todos y cada uno de los individuos que se vean afectados por algún asentamiento registral, se vean motivados a iniciar dicho procedimiento ante el juez de lo Familiar competente, y en su caso, ante la Oficina Central del Registro Civil, y regularizar esos atestados registrales a la propia realidad, que al fin y al cabo, es la finalidad de todo sistema jurídico el intentar que las condiciones legales previamente establecidas, sean confrontadas con la realidad, y de ambas, deducir el sentido de las decisiones que va a tomar el juzgador en cada caso que le sea puesto a consideración, porque es la verdad y la aplicación de la norma justa lo que pretende el derecho.

(4.4) APLICACION JURIDICA Y OBJETIVA DE LAS LEYES MATERIA DEL PROYECTO DE REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO.

La intención de las reformas propuestas en el apartado anterior, tienen como premisa, sin intentar revolucionar o cambiar los preceptos correspondientes y aplicables al juicio ordinario civil, únicamente de aquellos dirigidos a la resolución de los juicios de rectificación, ya que su finalidad es optimizar su tramitación, porque tanto la normatividad de fondo como procesal propuestas legalmente, van a contribuir a eliminar todas aquellas trabas establecidas que retrasan y entorpecen la mejor impartición de la justicia, es por lo cual, en lo subsecuente señalaremos su aplicación jurídica y objetiva avalando todo lo expresado con anterioridad.

En primer plano, explicaremos la aplicación jurídica de las reformas de fondo propuestas, ésto es, que se adecuen a nuestro sistema jurídico en general ubicándose debidamente en las disposiciones directamente relativas a la rectificación o modificación de actas del estado civil.

Como se desprende de las reformas realizadas en los preceptos 134, 135, 137 y 138 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y que obran en el apartado anterior, de su contenido, no están propuestas para constituirse en una afección, sino por el contrario, complementar para subsanar aquellas deficiencias que a criterio de este estudio, prevalecen en el Capítulo IX, Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil, siendo que la intervención que se pretende dar a la Oficina Central del Registro Civil (independientemente de la aclaración de actas), atribuciones para que directamente conozca de aquellos casos específicos en que se pueda acreditar de manera fehaciente e indubitable la necesidad de la rectificación, o sea, que no se pueda prestar a controversia alguna, y por consiguiente, la innecesaria intervención del órgano jurisdiccional mediante el juicio ordinario civil, sin negar la competencia del mismo, respecto de aquellos asuntos los cuales

no puedan ser rectificadas directamente por el Registro Civil y que tengan que sujetar al procedimiento judicial de rectificación de acta para acreditar ante el juzgado de lo Familiar que conozca del asunto, los extremos de la acción intentada, obviamente sólo nos referimos a los casos encuadrados en la fracción I del artículo 135 del código en cita, por lo que no son aplicables en los casos previstos por la fracción II, los cuales siempre serán del conocimiento de la autoridad judicial.

La aplicación objetiva de las reformas planteadas de fondo en la rectificación de acta, nos conlleva a disminuir la carga de trabajo para los juzgadores de lo Familiar, y con ello, a una mejor expeditéz de la justicia. Además viéndolo desde el punto de vista de los afectados, tenemos que aquellos que se encuentren en el supuesto propuesto y previsto en la reforma del artículo 134 correlativamente con la fracción I del artículo 135 del código multicitado, estarán en la posibilidad de acudir directamente al Registro Civil, para que en vía de trámite administrativo, proceda a realizar la rectificación, en virtud de no ameritar un proceso legal. También así se consideró en el último párrafo del artículo 135 propuesto, que la justificación de todo proceso de rectificación de acta, es la adecuación a la realidad social y jurídica respecto de aquellos datos sobre los que se pretenda, sea cual fuere la naturaleza de la pretensión. De igual manera no existe impedimento legal alguno, para que el Registro Civil realice en los casos señalados, directamente la rectificación de forma administrativa, como ha llevado hasta ahora a cabo los trámites de aclaración de actas.

Procesalmente, la aplicación jurídica y objetiva de las normas reguladoras de la rectificación de acta, más que modificar los preceptos relativos al procedimiento ordinario civil, establecen modalidades especiales, que sólo tienen sus efectos en el juicio en estudio, sin afectar de manera alguna lo dispuesto en el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, y por ende, no pretende modificar de manera alguna la substanciación de cualquier otro procedimiento legal mediante el juicio ordinario buscando con las anexiones propuestas, agilizar su tramitación ante el órgano jurisdiccional, lo cual

representa un ahorro considerable de tiempo procesal, claro, sin que con ello se pierda el debido cuidado del juzgado de lo Familiar hacia el seguimiento y criterios aplicables para su resolución, aliviando la carga excesiva de trabajo que tienen los juzgados señalados, aunado a ello, la habilitación pretendida en determinadas situaciones contenidas en la fracción I del artículo 135 en correlación obviamente con lo dispuesto en el 134 del código aludido, con respecto a las atribuciones que debe tener el Registro Civil, para llevar a cabo directamente aquellas rectificaciones de carácter indubitable sobre asientos registrales. Por otro lado, y como se desprende de la actividad procesal de las partes contendientes en este juicio, su naturaleza nos abre la posibilidad real y jurídica para su aplicación, sin violar derecho o disposición alguna previamente establecidos, solamente optimizando, tanto en sentido objetivo como subjetivo las disposiciones legales en conjunto, incluyendo por ser procedente, dichas reformas.

C O N C L U S I O N E S

1.- Existe la inalienable necesidad, cuando se presenten irregularidades o anomalías en los asientos registrales, que quienes se consideren afectados, puedan y deban ocurrir legalmente a su resarcimiento ante las autoridades judiciales o administrativas que están instituidas para tal efecto, y regularizarlas con la correspondencia a la realidad social.

2.- La necesidad real y jurídica para el resarcimiento de las anomalías registrales, se basa en la instrumentación de diversos preceptos legales, encaminados a buscar la concordia entre el propio derecho y la veracidad de los hechos y actos que rige.

3.- Al existir diversas causas que dan origen a la controversia en materia de rectificación de acta, dada su naturaleza, en virtud de la afección de origen o la de desarrollo social de los individuos con los asientos registrales, se crean preceptos aplicables a cada supuesto legal, así como aquellas autoridades competentes para conocer de dichas controversias.

4.- Si partimos del principio, que el derecho debe buscar la veracidad de los hechos y actos que regula, entonces, el juzgador debe delimitar perfectamente, la diferencia entre quienes desean adecuar su status a la realidad social, y quienes pretenden que se establezca un vínculo filial que no existe de manera natural.

5.- La necesidad y finalidades que busca el juicio de rectificación de acta, nos conlleva a la proposición de diversas reformas legales con el objeto de motivar y ampliar la posibilidad jurídica de quienes se encuentran en los supuestos previstos para adecuar algún asentamiento registral con la propia realidad social.

6.- Las reformas propuestas de fondo , pretenden, más que alterar la normatividad preestablecida, optimizar su aplicación, habilitando al Registro Civil para que ante él se substancien determinados asuntos relativos a la rectificación de acta.

7.- En cuanto a las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin alterar la esencia del juicio ordinario civil, buscan economizar en razón tiempo, la etapa procesal que debe seguir el juicio en estudio , estableciendo modalidades que sólo son aplicables en particular a dicho proceso.

8.- La atribución potestativa que las reformas propuestas pretenden dar a las partes en el juicio de rectificación, esta establecida en principio, para que de ninguna manera se convulsione la finalidad que persigue en el género el juicio ordinario civil, y por otro lado, darle celeridad en su substanciación.

9.- La propuesta inserta, en las reformas a las disposiciones de fondo al respecto de la rectificación, intentarán equilibrar la tarea judicial (juzgado de lo Familiar) con la administrativa (Registro Civil) para resolver de una manera más pronta y eficaz, la problemática de las anomalías en las actas de registro.

10.- La procedencia de todo procedimiento de rectificación, debe motivarse, para adecuar el dabo registral a la realidad social, y ser el parámetro para que los juzgadores la otorguen o la nieguen, y es en parte, el objetivo que persiguen las reformas propuestas.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA

- 1.- GUZMAN Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello.- Derecho Romano.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO Manuel.- La Familia en el Derecho.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.
- 3.- CAYETANO Bruno.- El Derecho Público de la Iglesia en Indios.- Salamanca, España, 1969.
- 4.- ESQUIVEL OBREGON Toribio.- Historia del Derecho en México.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.
- 5.- ROJINA VILLEGAS Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tómo I, Personas.- Editorial Porrúa.- Vigésimoquinta Edición.
- 6.- OVALLE FAVELA José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla.- Cuarta Edición.- 1986.
- 7.- GARCIA MAYNEZ Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa.- Cuadragésimosexta Edición.
- 8.- BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil.- Editorial Porrúa.- Décimotercera Edición.- 1990.
- 9.- PINA Rafael de- y CASTILLO LARRAÑAGA José.- Instituciones de Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- Vigésima Edición.
- 10.- BECERRA BAUTISTA José.- El Proceso Civil en México.- Libro Tercero.- Editorial Jus.- 1963.
- 11.- PALLARES PORTILLO Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- Vigésimoprimer Edición.
- 12.- BRISEÑO SIERRA Humberto.- El Juicio Ordinario Civil.- Editorial Trillas.- Segunda Reimpresión.
- 13.- GOMEZ LARA Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial UNAM.- 1983.
- 14.- BELLUSCIO Augusto Cesar.- Manual de Derecho de Familia.- Tómo II.- Reimpresión inalterada.- Ediciones Palma.- 1975.
- 15.- FEBRES CORDERO Eloy.- El Registro Civil en Venezuela.- Universidad de los Andes.- Facultad de Derecho.- 1982.
- 16.- JURISPRUDENCIA.- Tesis de Ejecutorias 1917-1975.- Apéndice del Semanario Judicial.- Octava Parte.- Tesis número 140.- p. 243.
- 17.- JURISPRUDENCIA.- Amparo Directo.- 397/81.- Sofía López Belancourt.- 21 de octubre de 1981.- Cinco votos.- Ponente Raúl Lozano Ramírez.- Tercera Sala.- p. 276.
- 18.- JURISPRUDENCIA.- Amparo Directo.- 1085/90.- Faustino Enriquez Ortiz.- 7 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente Gilda Rincón Orta.- Tribunales Colegiados.- p. 230.
- 19.- JURISPRUDENCIA.- Quinta Epoca.- Tómo CXXV.- Amparo Directo.- 54/54.- Hernández Rodríguez Rosaura.- Mayoría de cuatro votos.
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1996.
- 21.- Código Civil vigente para el Distrito Federal.- 1996.
- 22.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.- 1996.
- 23.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal.- 1996.